

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE MAYO DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>29/2008</b>	<p style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA 2-B DE 2008.</b></p> <p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por Diputados Integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, demandando la invalidez de los artículos Primero, Segundo, Quinto y Sexto del decreto publicado el veintiuno de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron artículos de las Leyes de Coordinación Fiscal y del Impuesto Sobre Producción y Servicios.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</b></p>	<p><b>3 A 90 Y 91.</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES 12 DE  
MAYO DE DOS MIL OCHO.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS.)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cuarenta y siete ordinaria, celebrada el jueves ocho de mayo en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros el acta de cuenta. No habiendo ningún comentario les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quedó aprobada esta acta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 29/2008. PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO PUBLICADO EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REFORMARON ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE COORDINACIÓN FISCAL Y DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 2-A, FRACCIÓN I, 2-B Y 7º; PÁRRAFOS SEXTO Y OCTAVO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

**TERCERO.- SE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2-A, FRACCIÓN II, SALVO SU PENÚLTIMO PÁRRAFO, 7º, 8º; FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, 4-A, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

**CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10-C, FRACCIÓN VIII Y 10-D, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA INDICADA A FINAL DE ESTA EJECUTORIA, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y 2-A, FRACCIÓN II, SÓLO EN**

**EL PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 27, FRACCIÓN I, SEGUNDA O ÚLTIMA PARTE DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS CONTENIDOS EN EL DECRETO PUBLICADO EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. En el asunto con el que ha dado cuenta el señor secretario, los promoventes de la acción de inconstitucionalidad, aducen que el nuevo impuesto federal a la venta final al público en general de gasolina y diesel es inconstitucional, primero porque contienen vicios en el proceso legislativo relativo, además vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal. En relación con el nuevo impuesto federal, los promoventes también señalan que el destino específico que se estableció en la Ley de Coordinación Fiscal, vulnera la autonomía financiera de las entidades federativas y municipios y que no se les puede otorgar facultades legales a dichas entidades para imponer contribuciones locales sobre gasolina y diesel, porque es una facultad reservada exclusivamente a la Federación en particular al Congreso de la Unión. Por último los promoventes cuestionan el dato poblacional que sirve para distribuir los recursos previstos en el Fondo General de Participaciones.

En cuanto a las partes procesadas previas el proyecto que se somete a su consideración establece la competencia de este Tribunal Pleno, propone en parte sobreseer la acción de inconstitucionalidad y en otra entrar al fondo del asunto y también considera que la acción de inconstitucionalidad se presentó dentro del plazo legal y que la parte promovente tiene legitimación, pues si

bien hay dos firmas que no coinciden está acreditado que el 33.4% de los integrantes de la Cámara de Diputados, firmaron la acción y consecuentemente se cumple con el requisito constitucional y legal.

En cuanto al fondo, en las causas de improcedencia el proyecto propone declarar que es parcialmente fundada la causa de improcedencia expuesta para la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al rendir su informe ya que los artículos 2-A, fracción I, 2-B y séptimo párrafo, sexto y séptimo de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por ser los mismos que existían, no entrañan un nuevo acto legislativo porque los cambios que sufrieron tales numerales con motivo del Decreto de reformas combatido no alteraron su contenido situación expresamente, esto es importante, situación expresamente consignada en los documentos parlamentarios tanto en la exposición de motivos del trece de septiembre de dos mil siete y dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del trece de septiembre del mismo año, de modo que su impugnación resultaría extemporánea.

En cambio, tal supuesto no se actualiza respecto de la fracción I del artículo 27 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, porque tal porción normativa, sí resultó afectada por la reforma, porque a diferencia del texto anterior, que no establecía excepciones, en el actual se exceptúan de la regla general señalada, los impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes objeto del impuesto, previsto en esa Ley, en que en términos de lo establecido en el artículo 10-C, de la Ley de Coordinación Fiscal, imponen a las Entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Además, se propone declarar, infundada la causa de improcedencia que se propuso en relación con los numerales: 9º, quinto párrafo;

11, último párrafo; 15, tercer párrafo; 49, primer párrafo y 50, párrafos, quinto y sexto de la Ley de Coordinación Fiscal; en virtud, de que el estudio integral de la Acción de Inconstitucionalidad, pone de relieve que estos preceptos no fueron impugnados en la demanda relativa, ya que sólo pueden sobreseerse las normas que hayan sido combatidas.

En cuanto a los temas, y las pretensiones por concepto de invalidez de los demandantes. En cuanto al primer tema, en el quinto concepto de invalidez; los promoventes, aducen que los artículos impugnados vulneran el proceso legislativo que le dio origen y a su vez, lo dispuesto en los artículos 16, 72 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud, de que se controvierte lo dispuesto en los numerales: 16, 19 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como la obligación de tomar en consideración las opiniones de organismos fiscales en la iniciativa.

Al respecto, el proyecto propone: declarar la inoperancia de dichos argumentos. Primero. Pues del estudio de los artículos de la Constitución Federal, y las disposiciones ordinarias que regulan el proceso legislativo federal, no se advierte la obligación por parte del Legislador de tomar en cuenta las disposiciones previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, antes de reformar o modificar una ley fiscal; por ende, el planteamiento de mérito, ni siquiera se refiere a una violación indirecta a la Constitución Federal, por no exigirse tal requisito; además, los órganos de coordinación fiscal; es decir: Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales; Comisión Permanente; El INDETEC, y Junta de Coordinación Fiscal, tienen solamente atribuciones de consulta y apoyo, sin que de la legislación de la materia se desprenda que los mismos deben participar directamente en el proceso legislativo, o que con base en sus resoluciones o principios, deban iniciarse o modificarse leyes o que éstas sean un

requisito previo para la atribución de iniciar leyes según se pone de manifiesto, a través de sus características y antecedentes.

No obstante, de que se desprende que para la reforma de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, sí se tomaron en cuenta las opiniones expresadas por tales organismos.

Los promoventes plantean como un segundo tema, que la fracción II del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, vulnera el principio de legalidad tributaria, porque prevé como sujetos pasivos de la contribución a personas distintas de las que se contempla en la fracción I, de dicho numeral, y en los artículos 11, último párrafo y 21 primer párrafo de la misma Ley.

El proyecto propone: declarar infundado dicho argumento, si se pondera que parte de una premisa equivocada, ya que en el nuevo impuesto a la venta final al público en general, es adicional al existente impuesto especial a la enajenación o importación de tales combustibles; de modo que en el primero de ellos figuran como contribuyentes: Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; las estaciones de servicio y los demás distribuidores autorizados, que vendan gasolina y diesel al público en general, pues así expresamente lo señala el párrafo segundo de la fracción II del artículo 2-A, al establecer que, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, siendo las estaciones de servicio, todos aquellos establecimientos que enajenen esos bienes al público en general.

Por esta razón, los contribuyentes no coinciden en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, porque en ella se

prevén dos impuestos diversos, aunque relacionados sobre la venta o enajenación de gasolina y diesel.

Los promoventes plantean un tercer tema relativo a que las cuotas tributarias del impuesto adicional a la venta final de las gasolinas y diesel, previstas en la fracción II del artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, violan el principio de proporcionalidad tributaria, pues al contener una cuota fija, provocan una distorsión en la proporcionalidad de la contribución en la medida de que imponen una mayor carga a los contribuyentes. Además, de que también señalan, viola el principio de equidad tributaria, porque no existe razón objetiva alguna para justificar un tratamiento diferenciado entre los contribuyentes dependiendo del tipo de gasolina que pretendan enajenar. Al respecto, en el proyecto se sostiene que dicho precepto no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el tipo de tasa prevista para el impuesto adicional de mérito, guarda relación directa con las características del tributo, en esencia con el hecho imponible y la forma como se configuró la base tributaria, porque se reitera: la proporcionalidad debe examinarse considerando los elementos cuantitativos de la contribución, siendo patente que el tipo de tasa o tarifa, obedece a la clase de base impositiva, así como a la naturaleza del tributo, al igual que sucede con la base impositiva que resulta de la correcta mediación o valoración del hecho imponible, por ende, si la base fiscal en el impuesto adicional a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, se expresa a partir de magnitudes distintas al dinero, a saber en litros, la tasa debe ser fija por cada unidad de medida consumida, para que al final si es mayor el consumo, se pague una cuota tributaria más elevada, sin que la tasa varíe al aumentar la magnitud de la base, con lo que se cumple con el principio de proporcionalidad, pues es evidente la idoneidad de la tasa a ese impuesto adicional. Además, el hecho de que en el impuesto

adicional se hayan considerado diferentes tasas impositivas fijas, tampoco vulnera el principio de equidad tributaria, habida cuenta que si la tasa fija para la venta de gasolina Premium es mayor que las previstas para los otros combustibles, obedece a que su costo es más alto, es menos utilizada entre la población, y normalmente no se destina a las actividades agrícolas, industriales o de comercio, en cambio el diesel, ordinariamente tiene un costo menor, y aun cuando no es el menos empleado, sí se usa en dichas actividades, y por ende, debe tener la tasa impositiva más baja, y la gasolina magna se ocupa por el 86% de la población que usa cualquiera de esos combustibles, por lo que debe tener una tasa mayor al diesel pero inferior a la gasolina Premium, apoyándose obviamente en las personas con ingresos bajos en la demanda, en el mercado y el impacto inflacionario que produjera la imposición a la venta final al público en general de gasolina y diesel.

Hay un cuarto tema que hacen valer en el séptimo concepto de invalidez, los promoventes al manifestar que el artículo 4º-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, vulnera el principio general de destino al gasto público, en esencia, porque el nuevo impuesto adicional no está destinado a cubrir necesidades colectivas en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, y con el destino específico se conculca la autonomía financiera local y municipal. En el proyecto se califica de infundado el anterior argumento, porque el texto del propio artículo en unión con los antecedentes legislativos que le dieron origen, evidencian que el Legislador sí tomó en cuenta que los rendimientos distribuidos por concepto de recaudación del impuesto adicional, sean destinados a satisfacer una necesidad de orden social y colectiva, porque se aplicarán para fines benéficos de los ciudadanos, así como para obtener una mejor calidad de vida, no solo por medio de la satisfacción de necesidades básicas, como la infraestructura hidráulica, sino también esenciales para el desarrollo

comunitario como es la infraestructura vial, la movilidad urbana y la conservación ambiental, los cuales pueden verse, no miran hacia un sujeto en lo individual, sino a la colectividad y al bien general. Además, después de hacer un estudio constitucional acerca de la autonomía financiera de las entidades federativas y los municipios, las participaciones constitucionales y la facultad de la federación en materia de planeación económica, se arriba a la convicción en el proyecto que se pone a su consideración, de que excepcionalmente, tales participaciones que por antonomasia forman parte de la libre administración local o de los municipios, puede tener un destino general específico que imponga el Congreso de la Unión, siempre que no se elimine el margen para desarrollar una política propia de gasto como sucedió en la especie. De ahí que el destino específico que el Legislador dio a las participaciones que derivan de la recaudación del impuesto adicional, a la venta final al público en general de gasolina y diesel, se considera en el proyecto constitucionalmente válido; hay un quinto tema que consiste en el octavo concepto de invalidez de los promoventes, respecto a la adición del artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la reforma del artículo 2-A, en su penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, que permite a las entidades federativas, establecer impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel, el proyecto propone declarar que resultan violatorias de los artículos 73 fracción XXIX, Apartado Quinto, Inciso c) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que autorizan a las entidades federativas, a ejercer una facultad conferida exclusivamente al Congreso de la Unión; por tanto, se considera tal argumento fundado pues constitucionalmente no puede delegarse la facultad exclusiva de la Federación para gravar hidrocarburos como la gasolina y el diesel a los estados de la República.

En el sexto concepto de invalidez la parte actora alega primordialmente que los preceptos impugnados de la Ley de Coordinación Fiscal, autorizan que la determinación de los coeficientes de participación se realice de forma discrecional y poco clara, en particular porque existen dudas respecto de la contabilidad del componente población, así como de la forma en que se determina el valor de los llamados impuestos asignados, al respecto en el proyecto se sostiene que es infundado, ya que de los artículos 2º, 2º-A y 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, se desprende que el componente población, no se establece en forma discrecional, tampoco existe falta de claridad en su fijación pues atiende a un único parámetro aplicable a todas las entidades federativas que es previsto por un órgano constitucional con capacidad técnica para elaborar y publicar dicha información, a saber el Instituto Nacional de Estadística, Geografía Informática, cuyos datos son conforme a lo dispuesto en el apartado "B" del artículo 26 de nuestra Ley fundamental, oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Entidades, Municipios y Distrito Federal aunado a que en lo que atañe a la discrecionalidad o falta de claridad en la integración de los llamados impuestos asignables referidos por los accionantes, debe decirse que el argumento en estudio, resulta inoperante pues dicho concepto no se utiliza en la Ley de Coordinación Fiscal reformada para efectos de determinar los coeficientes de participación de las entidades federativas; por último, se establece en el proyecto que el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal, garantiza que las entidades federativas recibirán participaciones en vía de rendimientos por impuestos federales especiales, mediante una proporción que fijará el Congreso de la Unión, de modo que para que sea analizable el argumento de inconstitucionalidad del esquema que fija esa proporción debe hacerse depender en sí mismo de sus componentes mas no de su contraste con fórmulas vigentes en el pasado en vigor en otros países o hipotéticas, de ahí que el simple hecho de que haya

variado la recaudación federal participable no implica, prima facie, la inconstitucionalidad del nuevo esquema, ya que existe una proporción establecida por el Poder Legislativo, que es aplicable uniformemente a todas las entidades federativas, como consecuencia de todos estos razonamientos se proponen los puntos resolutivos con los que el secretario ha dado cuenta y por supuesto señoras y señores ministros, estoy muy atento a la discusión de un asunto que estoy consciente reviste la mayor importancia y muchos puntos delicados y por supuesto opinables, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La exposición del señor ministro Franco González Salas, pone de manifiesto lo extenso de este asunto, motivo por el cual les propongo que sigamos con cierto rigor el problemario que él mismo nos ha propuesto a efecto de que vayamos elucidando cada uno de los temas.

En primer lugar, pongo a consideración del Pleno... sí señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Para una observación preliminar, de manera muy respetuosa, muy respetuosa, le pido al señor ministro ponente, que en lo futuro gire instrucciones para que en los proyectos se sinteticen los conceptos de invalidez de la acción, los argumentos de las de las contestaciones y de la opinión del procurador general de la República, ya que la inclusión de estos elementos en los proyectos, facilita la labor de revisión, y de ello eso es respetuoso de nuestra normatividad, el Reglamento Interior de la Corte, artículo 15.

Asimismo, le pediría que en los resultandos del proyecto se incluya la mención de que el procurador rindió su opinión. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, se tiene por hecha esta exhortación al señor ministro ponente.

Entonces, pongo a consideración del Pleno los primeros temas procesales referidos a competencia, oportunidad y legitimación, sólo hasta ahí.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Estoy en la página catorce del proyecto donde se está desarrollando el Resultando Tercero que inicia en la página siete, relativo a la legitimación. Lo que se está haciendo aquí en esta parte, último párrafo de la catorce y primero de la quince, es hacer un análisis en relación con el número de diputados que firmaron la acción de inconstitucionalidad, como lo señala el proyecto y está la lista en las páginas anteriores, ciento sesenta y nueve diputados firmaron, y se hace un análisis respecto a la coincidencia de la firma entre la acción y la credencial institucional de los señores diputados, y se resuelve que las firmas de dos de ellos no son coincidentes entre sí, con lo cual se llega a un número total de sujetos accionantes de ciento sesenta y siete, lo cual da a su vez un porcentaje de 33.4%. Yo la cuestión que tengo es si efectivamente en las acciones de inconstitucionalidad y en otros asuntos nosotros nos vamos a meter a la corroboración de firmas, hasta ahora no se había hecho, hasta donde yo recuerdo, y lo que se está haciendo aquí es un análisis, pues digámoslo así, de carácter pericial. Entiendo el argumento del señor ministro Franco en que es muy clara la falta de coincidencia. Dice el artículo 25, la Ley Reglamentaria que nosotros tendríamos que apreciar las condiciones de procedencia; yo no tengo tan claro que ésta sea una condición de procedencia, y si debiéramos hacerlo, en este caso no tiene una trascendencia, porque insisto, el mismo ministro Franco lo hace con toda precisión, y nos dice el 33.4% es el que está demandando, pero supongamos que haber

reducido a dos diputados o tres, o los que fueran, nos llevara a un porcentaje menor de 33%, sería una razón suficiente el que nosotros apreciáramos la falta de esas coincidencias entre las firmas y la credencial, para que acudiéramos a la acción procesal, creo que es un tema que vale la pena que le dedicáramos unos momentos, yo en lo personal creo que ésta sería una cuestión que nos debieran hacer valer las partes, sobre todo la demandada, diciéndonos esto justamente que el proyecto está asumiendo, creo que no es función de la Suprema Corte entrar a un ejercicio de carácter pericial en este caso. Insisto, aquí no tiene consecuencia, pero el criterio precedente sí lo puede tener, creo que es un tema muy particular de las acciones de inconstitucionalidad, por el número total de las firmas, y que puede ser diferenciado de lo que sucede en otros juicios como el juicio de amparo, por ejemplo. Entonces, en este sentido quisiera, simplemente poner este punto a discusión e, insisto, creo que esto es algo que se debió haber hecho valer por la demandada, y no llevarnos a un estudio oficioso que nos compromete en futuros casos. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para este punto de las firmas, señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí señor presidente, yo no tendría inconveniente en suprimir esta parte del proyecto; sin embargo, quiero hacer notar que en el caso concreto, en donde tenemos que acreditar un porcentaje de miembros de un cuerpo colegiado, tenemos que verificar de alguna manera el número y, en principio, que sean quienes están legitimados para poder promover. En el caso, como bien lo señalaba el ministro Cossío, fue muy evidente esta falta de coincidencia. Yo me sujetaría al criterio que determine este Pleno sin ningún problema, e insisto, me parece que en este caso lo que hay que analizar es: que tenemos que verificar que un número determinado de miembros del cuerpo colegiado legislativo, que son los que promueven,

verdaderamente estén legitimados para ello, no nada más es el número, sino también que tengan la condición de tales, para poder sumarse a la promoción de... pero no tendría inconveniente en suprimir la parte respectiva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Para este mismo tema de firmas señor ministro Aguirre Anguiano?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Así es. Por más que veo en el proyecto, no encuentro inclinaciones criticadas o analizadas, puntos de ataque, giros, bucles, inclinaciones, presiones y todo lo relativo a un examen pericial, veo simplemente un cotejo primario en donde resulta algo aparecer de la estimativa del señor ponente, como indicativo de una obvia discrepancia; yo pienso que en toda instancia ante un tribunal, en este caso ante la Suprema Corte, debe de partir de un principio de buena fe y de autenticidad y si lo contrario a esto es advertido a golpe de vista, yo creo que existe una norma de prudencia que nos lleve a revelarlo.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Para firmas, señor ministro Góngora?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Sí!

Aunque en materia de amparo, ya la Suprema Corte, la Tercera Sala, sostuvo un criterio en una contradicción de tesis, "En que la firma notoriamente distinta debe mandarse reconocer las firmas discrepantes y dictar el acuerdo que legalmente corresponda, cuando la firma sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe reconocerse con fundamento en el artículo 30"; si se ve notoriamente distinta como parece ser que fue el caso de 2 o 3 firmas, pues sería de oficio que se mandara dictando el acuerdo que corresponda, para ver si se trata de una firma notoriamente distinta o sí es una firma diferente.

Me parece importante la observación del señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo también considero que es importante la observación del señor ministro Cossío, por lo siguiente: La irregularidad o la aparente diferencia entre las firmas es un tema procesal que en todo caso debió resolver el señor ministro instructor como tal. Tengo presente que ya el Código Fiscal de la Federación en el trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa autoriza para esos casos, que de oficio se mande desahogar una prueba pericial, pero si basta como decía la Tercera Sala, "el requerimiento para que comparezcan a reconocerla", pues esto se debió ordenar dentro de la sustanciación de esta acción de inconstitucionalidad.

Siendo además intrascendente. Ya nos ofreció el señor ministro ponente, suprimir este tema de las firmas, para decir que se advierte que rebasan el 33% que exige la ley, y en eso no tenemos ningún problema.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias.

¡No!, yo pienso que debe, –pero con todo respeto señor presidente–, yo pienso que debe persistir la observación. Si hubiera tenido alguna relevancia no tengo duda de que el medio procesal que hubiera desahogado el instructor, es la práctica de la prueba pericial, previo requerimiento de reconocimiento o repudio de esas firmas. Pero como no sucedió así, me parece muy bien que lo marque; para nuestro conocimiento, pero sobre todo para el conocimiento ulterior de quien pretenda accionar en esta forma.

No nos estorba que persista en el proyecto.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Lo que sucede señor ministro, es que tal como está en el proyecto nos lleva a la exclusión de dos firmas y eso no debemos hacerlo, pues no tenemos la seguridad absoluta de que esas firmas no correspondan a quien dicen pertenecer; si se menciona simplemente como un incidente, esto es, el número de diputados firmantes excede del 33%, aun en el supuesto de que las firmas de dos personas que no coinciden no correspondieran a su puño y letra.

¿Así, sí?

¿Están de acuerdo, en ese acuerdo?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Seguimos entonces, con los temas de competencia, oportunidad y legitimación.

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sugiero que en el Considerando sobre competencia, se cite el punto tercero, fracción II del Acuerdo General 5/2001.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Con mucho gusto. No tengo ningún inconveniente; así lo haremos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** De acuerdo.

¿Algún otro comentario en estos temas?

Bien, entonces pasamos al tema de Improcedencia, que a su vez se desdobra en tres conceptos distintos; en lo que se refiere a los artículos 2-A, fracción I; 2-B y 7º, párrafos sexto y séptimo, de la Ley de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios, el proyecto sostiene que la reforma o adición no va dirigida esencialmente al contenido normativo del precepto impugnado, sino solo a su identificación numérica y que, por lo tanto, no fueron modificados estos preceptos.

En este preciso tema, señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias señor presidente.

Tengo dudas que me hacen, en principio, no compartir la propuesta del proyecto en el sentido de sobreseer respecto de los artículos 2-A y 2-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ya que no se surte la hipótesis de la tesis que se invoca, relativa a que debe sobreseerse cuando solo existía un cambio de identificación numérica de una norma general, pues en este caso, los referidos preceptos sí sufrieron modificaciones en su contenido, que aunque son menores, demuestran la intención del Legislador de reiterar el texto de dichos preceptos en lo fundamental. Por cuanto se refiere al artículo 7º, sí creo que se surte la causal de improcedencia, ya que el texto de dicho precepto no fue reiterado, pues en la publicación oficial únicamente se utilizaron puntos suspensivos respecto de los párrafos sexto y séptimo, que son por los que se está sobreseyendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente.

Yo tengo la misma del señor ministro Góngora. En el proyecto, efectivamente se está sobreseyendo por este artículo 2-A y por el artículo 2-B.

La tesis a que alude el señor ministro Góngora, que está transcrita en la página veintisiete del proyecto se refería a una condición de cambios menores; esto derivó de la Acción 4/2004, yo en ese asunto voté en contra. Me parece que la introducción de un párrafo, por una parte, en el 2-A y luego la remisión del 2-B al 2-A en esa parte, sí está generando una condición de un acto legislativo nuevo. Desde mi punto de vista tendríamos que analizar, en su totalidad, el artículo 2-A y también el 2-B y, por ende, creo que no cabría en este sentido el sobreseimiento señor presidente. Por esas razones yo me manifestaría en contra del sobreseimiento de ambos preceptos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Alguna otra opinión sobre el particular?

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Sí. En el mismo sentido de los dos ministros que me han precedido en el uso de la palabra.

Recordarán ustedes que ya habíamos discutido un poco sobre el matiz que se tenía que hacer a la tesis jurisprudencial del nuevo acto legislativo. Tengo acá los precedentes de estos dos asuntos, en los que se discutió precisamente si debía o no hacerse algún cambio a esta tesis genérica, en la que inicialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación había manifestado que bastaba con que se le cambiara una coma; se entendería que se trataba de un nuevo acto legislativo, y que esto provocaría la posibilidad de su impugnación a partir de ese momento o el sobreseimiento en el caso de que ya se hubiere impugnado, entonces se discutió en dos

ocasiones, recuerdo, y tengo los asuntos en este momento; en la Queja 9/2006, que fue ponencia del señor ministro Silva Meza, en el que precisamente se analizaba si debía o no declararse fundada la queja, porque el artículo 4º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, si no mal recuerdo, había sufrido una modificación, no en cuanto a la parte sustantiva que era en ese momento la relacionada con el acreditamiento del impuesto, sino que la reforma se había hecho consistir en el cambio de la fecha de pago y sí, que el pago antes era provisional y que ahora se había vuelto, al revés, era anual y ahora se había vuelto provisional. Y otro asunto en el que discutimos también esta tesis fue el relacionado con la Acción de Inconstitucional 4/2004 a que se refería el ministro Cossío, que fue ponencia del señor ministro Aguirre Anguiano, en el que estábamos señalando algún problema que se dio en una Ley de Responsabilidad del Distrito Federal; y aquí el problema era que se habían reformado únicamente dos incisos, del artículo correspondiente, y la pregunta era, que si esto hacía o no improcedente la acción, y ahí, viendo las versiones de las sesiones y teniendo los asuntos ya fallados, de lo que se colige es que se llegó a la conclusión de que la tesis inicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que aunque bastara una coma que se reformara de ese artículo, esto lo hacía un nuevo acto legislativo y por tanto su impugnación era procedente, prácticamente recibió un matiz, y de las versiones taquigráficas de esas sesiones, lo que se coligió fue de que tendrían que hacerse nuevas tesis en las que se precisará de manera puntual, qué es lo que entendíamos por nuevo acto legislativo, porque de hecho, también se emitió otra resolución, si no mal recuerdo del ministro Azuela, en la que se corrían únicamente los incisos del artículo correspondiente, y ahí el Pleno determinó que eso no motivaba ningún cambio sustancial en el precepto respectivo y que por esa razón, sí se estimaba procedente la controversia o acción, no recuerdo exactamente qué era; entonces, en la última versión que

tenemos del análisis de estos asuntos, llegamos a la conclusión de que tenía que determinarse lo que se entendía por un nuevo acto legislativo y que si debía en un momento dado, tener una modificación sustancial o no en el precepto que se estuviera impugnando, y que era de todas maneras muy, muy importante, porque esto traería como consecuencia la procedencia o la improcedencia del juicio del que se estuviera hablando; entonces, creo que las tesis todavía están pendientes, todavía no se han aprobado de estos artículos en los que ya se había determinado que sí podría aceptarse alguna modificación; sin embargo, bueno, están pasando las tesis que todavía no se aprueban por la Comisión correspondiente, y les leo simplemente los rubros de las dos que están en este sentido, por lo que hace a la Queja 9/2006, se dice en los rubros: **“AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN FEDERAL CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA DE VIGENCIA ANTERIOR, ASÍ COMO CUANDO TENGA CON ELLA SIMILITUDES O DIFERENCIA ESENCIALES O ACCIDENTALES.”**, este fue el asunto que se resolvió en primer término, y la siguiente tesis es: **“SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO. EN EJECUCIÓN O EN LA SENTENCIA DE QUEJA, SON INATENDIBLES LOS TEMAS REFERENTES A LA IDENTIDAD EXISTENTE ENTRE EL TEXTO CONTRA EL QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO, Y AQUEL EN QUE LO REFORMÓ, PUES BASTA QUE SE PRODUZCA UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA QUE SE DEJE DE OPERAR UN AMPARO OTORGADO CONTRA UN ACTO LEGISLATIVO ANTERIOR.”**; esas son las tesis aún pendientes de aprobar pero de ese asunto, y del otro asunto, la tesis es: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ESTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO, SÓLO EN**

**ALGUNO DE SUS PÁRRAFOS ÚNICAMENTE, LLEVA A SOBRESEER RESPECTO DE ESA PORCIÓN NORMATIVA”**, Esta fue la última discusión que tuvimos al respecto, que de alguna manera matizó el criterio anterior y que se está aceptando de que ya no tendría que sobreseerse por todo el artículo, sino por las partes que en un momento dado, no hubieran sido motivo de modificación; por esas razones, yo creo que en este caso concreto, sí puede sobreseerse por lo que hace al artículo 7, en sus párrafos quinto y sexto, me parece, hay un párrafo adicionado, en el que evidentemente sí forma parte de un nuevo acto legislativo, y desde luego estaría en la misma tesitura establecido por los señores ministros Cossío y Góngora, en el sentido de que el 2-A sí debería ser motivo de análisis, porque se le cambia todo el encabezado y se le cambian de alguna manera las referencias al artículo B, y al propio artículo 2-A. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Ante todo una precisión de hecho, la ministra Luna Ramos, está siempre muy informada de lo que acontece, pero no está informada de lo que acontece en el propio día, estas tesis fueron ya aprobadas, lo que pasa que hasta el momento en que ella preparó su asunto todavía no estaban aprobadas, y yo creo que no es tanto de lo que se haya aprobado o no se haya aprobado, porque incluso yo creo que aquí se da una modalidad interesante en el asunto del ministro Fernando Franco, esto se origina en un asunto que se ha venido volviendo famoso, que es alguno de una empresa “Porcelanite”, en donde se establecieron criterios de una gran trascendencia relacionados con el efecto de una sentencia de amparo en la que se otorga éste por inconstitucionalidad de leyes.

En ese asunto se establecieron propiamente dos criterios: cuando se otorga el amparo contra una ley, éste beneficia al quejoso mientras el precepto respecto del cual se le otorgó el amparo está vigente, pero si este precepto ya no está vigente tendrá que promoverse un nuevo amparo en el que previsiblemente se aproveche el criterio anterior, si el precepto llega a ser igual o si el precepto llega a ser sustancialmente igual,

El segundo criterio, que es coherente con este criterio, si hay un nuevo acto legislativo todos los que sean afectados por él pueden pedir amparo, aunque éste pueda coincidir esencialmente o accidentalmente con aquél respecto del cual se otorgó el amparo, pero se trata de un nuevo acto legislativo; entonces, el problema radica en determinar si es un nuevo acto legislativo, y ahí es donde algo avanzamos en el asunto, creo que de una empresa “Qualitas”, en que era ponente el ministro Silva Meza, en donde se tuvo que analizar este tema, y entonces ahí ya la ministra Luna Ramos, pienso que ha sido muy fidedigna en los criterios que se fueron estableciendo.

Un nuevo acto legislativo obviamente implica que todos pueden pedir un amparo contra él, ahora, ¿cuándo es un nuevo acto legislativo?, y ahí es donde pienso que aquí estamos ante un caso novedoso: Uno, es al que se refiere el ministro Góngora en su documento, que se ponen puntos suspensivos, entonces el cuerpo legislativo al poner puntos suspensivos y poner una parte nueva en un precepto, está revelando que el nuevo acto legislativo es lo que está añadiendo, pero no lo que está en puntos suspensivos, porque ahí propiamente se está respetando lo que dijo el Legislador anterior, y en eso hay el precepto que ha seguido vigente, el problema no es tanto ya el de comas o puntos, etcétera, sino más bien en ver qué es el nuevo acto legislativo.

A primera vista parecería que en este caso hay nuevo acto legislativo porque se reproducen, y en el proyecto ustedes recordarán, hay una parte en que se van comparando los textos de los artículos, y entonces parecería que hay el nuevo acto legislativo porque se vuelven a redactar todos los artículos; sin embargo, aquí es donde surge un problema, no digo que ya esté resolviéndose el tema sino que veo que es debatible, pero veo que el punto de vista que sostiene el proyecto no deja de ser importante, ¿por qué?, porque aquí hay manifestación expresa del cuerpo legislativo de qué es lo que hizo hacer, no está ante el problema de que sea el cuerpo jurisdiccional el que tenga que descifrar cuál fue la voluntad del cuerpo legislativo, sino que aquí, en el proyecto, el ponente nos hace ver cómo de la exposición de motivos deriva que lo único que se pretende es cambiar de fracciones o de incisos, pero si bien se reproducen se está diciendo: la reproducimos, pero no porque queramos hacer un nuevo acto legislativo, sino porque esto es necesario para que se vea con claridad qué es lo que se ha establecido.

Ustedes verán en la página 24 del proyecto, **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS”**, y simplemente me refiero a los párrafos más significativos, desde mi punto de vista, “Para tal efecto, el contenido del actual artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se contemplará en la fracción I de dicho precepto sin sufrir ajustes”, o sea, que el cuerpo legislativo está diciendo -el actual artículo 2º sigue igual, solamente vamos a ponerle una ubicación diferente, que es la fracción I de dicho precepto-, esto es lo que dijo el Legislador; luego, continúa “Por su parte, la nueva tasa y condiciones especiales de aplicación...”, fíjense cómo habla el actual artículo “la nueva tasa”, no dice: en el artículo que vamos a repetir o que vamos a reproducir, sino habla de un artículo vigente, no habla del nuevo artículo; y sin embargo, cuando quiere usar lo nuevo dice “Por su

parte, la nueva tasa y condiciones especiales de aplicación que se incorporan en términos de esta iniciativa se prevé en la fracción II de acuerdo con lo siguiente”, ahí está el nuevo acto legislativo, por confesión del propio Legislador pero lo que está diciendo nada más le cambiamos un punto -ahí hay un nuevo acto legislativo-, y luego otro párrafo importante “La modificación anterior, hace necesario adecuar la referencia contenida en el artículo 2-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a fin de aludir exclusivamente al artículo 2-A, fracción I, de dicho ordenamiento”.

Asimismo, se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 7º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios pasando los actuales párrafos quinto y sexto, fíjense nuevamente, según el Legislador no está legislando en los párrafos quinto y sexto, simplemente los está pasando a ser sexto y séptimo párrafos respectivamente, a efecto de incluir dentro del concepto de enajenación de gasolina o diesel el autoconsumo que se realiza en las estaciones de servicio y por los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. Y luego viene el dictamen, y en el dictamen vuelven a repetir “el contenido del actual artículo 2-A”, y continúa con párrafos más o menos similares. Entonces, pienso que el problema radica en interpretar qué fue lo que quiso el Legislador, si esto no hubiera existido en el proceso legislativo, pues yo en principio coincidiría con que examinando la Corte lo que ocurrió, pues los artículos fueron motivo de una nueva publicación, es decir, se dieron los elementos que permitirían llegar a la conclusión de que hay un nuevo acto legislativo, pero habiendo explicación del propio Legislador podemos nosotros por encima de ello decir: Pues para nosotros porque los publicó de nuevo sí es nuevo acto legislativo, cuando está tratando de explicar, según lo destaca el proyecto, que ahí es un artículo que sigue vigente; pues como ocurre en los cuerpos colegiados creo que la mayoría será la que finalmente decida este entuerto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. En principio manifiesto, yo comparto la observación del ministro Góngora, del ministro Cossío, la señora ministra Luna Ramos, en el sentido de que, concretamente, por lo que hace al artículo 2-A sí se está en presencia de un nuevo acto legislativo.

Ahora, porqué estamos en presencia de un nuevo acto legislativo, porque efectivamente no se trata en este caso de ligeros cambios de identificación, correr fracciones, etcétera, donde no se alteran contenidos, aquí sí hay una expresión definitiva donde está el establecimiento y una obligación expresa que no está contenida en la Ley, esto hace que estemos en presencia de un nuevo acto legislativo; y en consecuencia, el 2-B que hace ya las referenciales en función de lo que es el 2-A, pues viene también a constituir precisamente el nuevo acto legislativo.

Es cierto lo que se ha dicho en relación con los antecedentes de cómo hemos venido enfrentando esta consideración de los nuevos actos legislativos, efectivamente en aquel proyecto que estuvo bajo mi confección para someterlo a la decisión del Tribunal Pleno, mismo que fue votado en contra, recuerdo a ustedes que la propuesta que yo traía en ese proyecto, era precisamente ahora en el sentido que está manifestándose el proyecto, esto es de cuándo estamos en presencia de un nuevo acto relegislativo o no, cuando hay variación de los contenidos, no exclusivamente de esos ligeros cambios o de adecuación que estamos aquí presentes.

Esto es, no aquel criterio de rigidez de que era suficiente que hubiera un cambio de número o de una coma o cualquier otra situación para al amparo en principio de autoridad formal de la ley o

congelación de rango, se dijera esto es un nuevo acto legislativo, nosotros pensamos lo contrario, hicimos así un voto particular, ahora en este caso creo que sí definitivamente estamos en esta hipótesis y también en la fracción V del artículo 7º, frente a nuevo acto legislativo.

Esto es, en el párrafo quinto, el artículo 7º, que dice: "Asimismo para efectos del artículos 2-A fracción II de esta Ley, se considerará enajenación el autoconsumo de gasolina o diesel que se realice en las estaciones de servicio o distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios salvo que se realice en estaciones de servicios que no vendan los combustibles al público en general". Esto es no es un mero ajuste sino que también por estar relacionado con el 2-A fracción II, en relación con estas nuevas disposiciones creo que es un nuevo acto legislativo y por tanto, no debe sobreverse y hacerse las consideraciones de fondo. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, yo creo que el asunto lo podemos ver de esta forma. Es cierto todos los antecedentes que se han hecho son muy puntuales, la tesis que hoy tenemos es la que está transcrita en la página 27 y esa es la tesis que dice lo siguiente: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**. El cambio de la identificación numérica de una norma general, no constituye un nuevo acto legislativo para efecto de su impugnación a través de aquel medio de control constitucional". Esa es la tesis derivada de la acción 4/2004.

Con esta tesis como ustedes ven ahí se superó expresamente como debe ser el caso siguiente: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**. La reforma o adición a una norma

general autoriza su impugnación a través de este medio de control constitucional -y aquí viene lo importante- Aun cuando se reproduzca íntegramente la disposición anterior ya que se trata de un nuevo acto legislativo" ahí hay un cambio sustancial, lo que estamos diciendo ahora es que el mero cambio de identificación no constituye un nuevo acto.

Creo que si desde esa perspectiva que es la tesis vigente que tenemos justamente en acciones, vemos el caso concreto qué es lo que tenemos, y estoy en la página 17 del proyecto: "En primer lugar un encabezado y este encabezado como lo describe muy bien el ministro Franco en su proyecto, no estaba en la Ley anterior, dice: "las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional, estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes", ya de entrada ahí hay una significación que no tiene el artículo 2-A anterior y adicionalmente y como él mismo lo señala en la página 19, se agrega una segunda fracción completa, muy compleja en cuanto a sus elementos al propio artículo; me parece un poco difícil decir que no hay nuevo acto legislativo porque lo que eran fracciones ahora cambiaron a incisos, justamente el cambio de fracciones a incisos y la diferenciación entre fracción I, fracción II y el acápite del artículo 2-A me parece que lo que están generando es una condición nueva. En el asunto anterior, lo que decíamos es nuevo acto legislativo, no por el puro cambio o la situación, sino por que se generan supuestos jurídicos distintos, yo creo que este es un caso de supuestos jurídicos diferenciados. El ministro Azuela realizó un análisis muy puntual de la exposición de motivos y nos muestra una condición de intencionalidad del legislador, pero aparte de esa condición de intencionalidad es que el precepto mismo si hoy lo leemos, me parece no dice lo mismo a lo que decía el anterior, hay supuestos normativos diferenciados; un acápite y una fracción nueva y segundo, en el artículo 2-B una remisión sólo a la fracción I del artículo, el artículo 2-B pudo haber remitido no a fracciones,

etcétera, pero se está constriñendo a una determinada fracción, a mi parecer todo esto digamos genera condiciones materiales distintas, si puedo usar esta expresión en la operación del artículo y consecuentemente me parece que estamos ante un acto legislativo nuevo y por ende me parece que no estamos ante una condición de sobreseer respecto del mismo, sino tener que analizar su constitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo en la misma posición, el encabezado del artículo 2-A es nuevo, no existía en la ley anterior; y en lo demás, si no solamente hay sustitución de fracciones por incisos, sino que, antes, como había sólo fracciones en el artículo, referían, hacían remisiones a otra fracción del propio artículo; por ejemplo: en la fracción I; decía, de acuerdo con la fracción IV de este artículo; ahora en el inciso a), dice: de acuerdo con el inciso f) de esta fracción; en la fracción IV, dice: el monto que resulte conforme a la fracción III; ahora es: el monto que resulte conforme al inciso c) anterior; y en la propia fracción e inciso nuevo, la remisión es distinta cuando dice a las fracciones I y II, y el nuevo inciso remite a los incisos a) y b) de esta fracción; en la VI, que equivale al inciso f), también se cambió la remisión de fracción a incisos; pero donde decía: se calcula la tasa convertidas a nuevos pesos, se le quitó la expresión “nuevos”; y dice: se calcula la tasa convertidas a pesos; entonces, hay una serie de toques legislativos a lo largo de todo el precepto, que aquí sí, aunque el Legislador haya dicho, no tengo la intención de modificar estas disposiciones, en lo esencial las respetó; pero sí generó nuevo acto legislativo.

¿Alguna otra opinión?

Ministro Azuela, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sí, si se ve esto con cuidado; estas remisiones precisamente obedecen a que al hacerse

un ajuste, en que la fracción y el inciso coinciden; o sea, la fracción VI del texto anterior, corresponde al inciso f) del texto nuevo.

Sin embargo, yo me pronunciaría en la siguiente forma: yo creo que primero debemos tratar de ser consistentes, incluso ante las fórmulas que emplea el Legislador, porque debemos dar claridad en la defensa.

Entonces, ¿aquí qué es lo que acontece?, pues como lo destacaron la ministra Luna Ramos, el ministro Cossío, el ministro Góngora; como lo destacaron, la realidad es que ya teníamos criterios muy precisos en esto, si el Legislador aquí simplemente hubiera puesto puntos suspensivos, entonces, habría corroborado que no trataba de expedir nuevos ordenamientos; pero lo cierto es que al poner los textos e introducir estas distintas modificaciones, pues más bien habría que estar a la idea de que sí hay un nuevo acto legislativo y que en consecuencia debe entrarse al examen de los conceptos de invalidez que se formulan en esta Acción de Inconstitucionalidad, porque sí se daría lugar a que un poco los cuerpos legislativos estuvieran jugando cómo pueden manejar las cosas para propiciar situaciones de indefensión; en cambio, si somos consistentes con los criterios que hemos establecido, y ya dijimos: si aparece publicado en el nuevo ordenamiento, el texto literal, idéntico al que había en el acto legislativo que estaba vigente, debe entenderse que hubo nuevo acto legislativo; porque de otra manera, pues le pone rayitas, le pone el número del artículo y nada más.

Aquí, consecuentemente el que haya dado una explicación que en principio parecería llevar a la idea que no fue un acto legislativo, pues no lo corroboró en la forma como presentó las cosas.

De modo tal que yo me sumaría también a la posición que considera que sí hay nuevo acto legislativo; y en consecuencia, todo debe analizarse.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Don Fernando Franco, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor presidente.

Señoras y señores ministros, por supuesto yo estaré a lo que determine el Pleno, que ya se ha pronunciado en este sentido previamente.

Yo he señalado que no estoy de acuerdo con ese criterio; pero lo respeto totalmente.

Aquí hago notar el comentario que hacía en principio el ministro Azuela –que yo comparto-, porque la tesis en la que nos estamos basando, que es la que rige; dice en la parte final –está transcrita en la hoja veintisiete; no la voy a leer toda vez, la que se han referido-, dice: “Esto es, al no existir en el Legislador la voluntad de reformar, adicionar, modificar o incluso repetir el texto de una norma general, ésta no puede considerarse un acto legislativo nuevo.

A mí me parece que el proyecto coincide plenamente con lo que se está proponiendo, y hago notar que el encabezado no modifica en nada el sentido de la norma, su contenido, sus afectos, en nada; simplemente, el Legislador al incorporar una fracción II en el mismo texto, tuvo que adecuarlo para que tuviera congruencia y darle seguridad jurídica a quien va dirigido. Acuérdense que estamos en materia fiscal.

Me parece, -lo vuelvo a repetir, aceptando la decisión que tome este Pleno al respecto, yo haré lo que dispongan- que cualquier situación que el Legislador tome en relación a una norma en un proceso legislativo, es un nuevo acto legislativo, me parece –muy respetuosamente lo digo- que no es exacto. Creo que hay un acto legislativo cuando el Legislador introduce un nuevo sentido, un nuevo alcance, un nuevo contenido, realmente un nuevo contenido, en una norma; de otra manera, no estamos en presencia de un acto nuevo legislativo. Probablemente forma parte de un proceso legislativo, pero aquí tenemos que considerar que el propio Legislador nos está diciendo que para darle certeza jurídica a esto, simplemente hizo estos ajustes y no modificó absolutamente nada. Y por supuesto difiero de la consideración de que porque se ajustan las referencias a incisos y fracciones ya hay un acto legislativo nuevo.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Gracias señor presidente.

Yo vengo de acuerdo con el proyecto. Debo admitir que tuve duda hace un momento, con las intervenciones tanto del propio señor presidente como de los demás señores ministros que han estado en contra y que ven aquí un nuevo acto legislativo. Mas esta última intervención del señor ministro ponente, me ha convencido, me ha acabado de convencer, no hay cambio ni en el sentido ni en el alcance del dispositivo del que venimos hablando. Realmente el proyecto está fundamentado en el propio criterio que sustenta, que ha sustentado este Máximo Tribunal, por lo que, para mí, estos dispositivos cuyo sobreseimiento se está decretando, no pueden ser considerados como un verdadero y nuevo acto legislativo, de lo que

resulta la conclusión de que el plazo ha transcurrido en exceso, habida cuenta que las modificaciones a estos dispositivos se han venido llevando a cabo desde 1995 hasta 2003.

Por lo anterior, yo comparto el sentido de sobreseer respecto de los artículos 2-A, fracción I; 2-B y 7º, párrafos Sexto y Séptimo, todos de esta Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y no respecto de otras disposiciones que también formaron parte de la solicitud de sobreseimiento, sino solamente de estas tres que he mencionado, como lo propone el proyecto.

Mi voto, mi intención de voto será a favor del proyecto.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Yo creo que es un tema sumamente importante, porque se está aquí determinando la procedencia de un juicio, de la acción o de la controversia, incluso de un juicio de amparo; por esa razón a mí, desde que en la otra ocasión se dio la discusión de este punto, sí manifesté mi preocupación porque es un poco un problema de seguridad jurídica, para saber cuándo estamos en posibilidad de promoverlo y cuándo no.

Entonces, en aquella ocasión se discutió y se discutió muchísimo; volví a retomar las versiones y nos fuimos hasta la historia de porqué había surgido este problema, que fue con los asuntos de la Ley de Tenencia de Vehículos. Sin embargo, yo creo que a lo que se llegó en el último juicio de la tesis que hasta las ocho y media de la mañana no estaba aprobada, de las versiones taquigráficas de ese juicio, llegamos a dos conclusiones que aquí las tengo muy, muy claras. Una fue: la incorporación de normas y la consecuente

reubicación de las restantes en un mismo precepto, no constituye un nuevo acto legislativo; esa incorporación de las restantes no constituye un nuevo acto legislativo.

Y luego, la otra conclusión fue: la publicación íntegra de un precepto sí constituye un nuevo acto legislativo, aun cuando reproduzca las normas anteriores. Esas fueron las dos conclusiones a las que se llegó en el último asunto en el que se juzgó esta situación.

Por esa razón, yo sí me inclino en decir que sí se trata de un nuevo acto legislativo, porque nunca se dejó lo que en esta discusión también se hizo mención de los puntos suspensivos del texto anterior en el que se estaba teniendo por no reproducidos, sino que se estaba respetando el texto anterior; no hubo puntos resolutivos, perdón, puntos suspensivos, aquí se estaba reproduciendo literalmente el artículo.

Ahora, yo entiendo que el señor ministro Fernando Franco tiene una gran formación en el aspecto legislativo, y si alguien sabe de técnica legislativa, lo reconozco abiertamente, es él, desde luego, pero yo creo que lo que tenemos también que dar es seguridad jurídica y tener consistencia, esto ya fue de alguna manera discutido en la ocasión anterior, y esa fue la conclusión a la que llegamos. Entonces, siendo consistentes con esto, porque en esa ocasión había votado si no mal recuerdo el señor ministro en contra, siendo consistentes con lo que ya dijimos, pues podemos nuevamente ya sumar este criterio al anterior, en el que estaríamos aceptando la idea de que sí estamos en presencia de un nuevo acto legislativo, de acuerdo a las conclusiones que ya se dieron y que supuestamente estarán ya en las nuevas tesis que se aprobaron hoy a las ocho y media de la mañana.

Entonces, por esa razón, yo sí insisto, en que debiera, en que debiera tenerse como un nuevo acto legislativo y analizarse el 2-A, que no tiene mayor problema, la impugnación respecto del 2-A, es exactamente la misma del 2-B, es un problema de legalidad, bastaría con ampliar la contestación del concepto de violación al 2-A, para que quede perfectamente analizado.

Entonces, por esas razones yo sí me inclinaría porque se entre al estudio de estos conceptos.

Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias presidente, trataré de ser muy breve.

Una empresa fabricante de pisos de porcelana y otros artículos más, gana un amparo en contra de una norma fiscal, se le restituye en el estado que guardaba antes del otorgamiento del amparo, antes del acto reclamado.

Cambia la ley, formalmente el que era un artículo 17, creo, queda en otro orden, la tesis era, es un nuevo acto legislativo, y por tanto aquella sentencia ya no lo ampara ni protege; si quiere protección en contra de la nueva norma necesita ir al amparo, con todas sus consecuencias y probables instancias.

Habíamos quiénes sosteníamos, si la norma pervive es la misma norma, ya está amparado; el hecho de que le cambien de topografía, el artículo no tiene trascendencia alguna sobre el amparo que ya obtuvo.

Decía alguno de los señores ministros algo que era muy fuerte, decía así: a alguna empresa lo va a proteger durante más tiempo, pero a muchos peticionarios, a muchos quejosos se les va a anular una nueva posibilidad, recurrir en amparo, si se tiene como nuevo acto legislativo.

Pese a lo muy fuerte de esta argumentación, creo que tres ministros votamos en sentido de que no había nuevo acto legislativo.

Esta tesis, esta jurisprudencia de la Suprema Corte, logra carta de ciudadanía, pasan los años, la hemos matizado, ya no la vemos con toda esta rigidez que tenía inicialmente, sino que, pienso yo, que con un buen sentido, se habla, si no cambian los elementos normativos no hay un nuevo acto legislativo, dicho en otras palabras; y cómo pueden cambiar los elementos normativos, hasta con la supresión de una coma que le pueda cambiar el sentido a la oración significada, con una repercusión jurídica diferente, una inversión de sintaxis, yo qué sé. Y ahí estamos ahora, se dice: ¡Ah!, pero la exposición de motivos, el Poder Legislativo manifestó su voluntad de no reformar. ¡cuidado con esto! las exposiciones de motivos, es frecuentísimo que no hagan honor al resultado final que fue la ley, porque una cosa es el motivo que se expuso en la iniciativa, y otra cosa es el resultado final después de la discusión y reforma. Entonces, la intención revelada en la exposición de motivos, a mí, particularmente me parece que no es un elemento confiable, o no siempre es un elemento confiable, a veces resulta ser indicativo de la voluntad legislativa, pero solamente a veces, a veces no se le puede atender, como sería este caso.

Cuándo creo yo, siguiendo los cambios que ha tenido la Suprema Corte en interpretación en este tema, que hay un nuevo acto legislativo. Cuando los elementos conceptuales no preexistentes se incluyen en la nueva formulación del acto, en este caso hay un

nuevo acto legislativo, en ese mérito yo estoy con la ministra y ministros que me han precedido en el uso de la palabra, diciendo: Respecto al 2-A, no hay que sobreseer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Es recurrente en los órganos colegiados que cada vez que se reabre un tema, pues quienes han votado en contra, vean la oportunidad de convencernos del punto de visto los que hemos estado con la mayoría, y eso es lo que está sucediendo, pero yo insisto, aquí hay una modalidad, que yo la he superado, la modalidad es que aquí el propio Cuerpo Legislativo, dice el ministro Aguirre Anguiano: Es que las exposiciones de motivos pueden estar muy distantes. No, en el caso no está nada distante, lo que se dice en la exposición de motivos, lo que se dice en los dictámenes, corresponde exactamente a lo que después aprobó el Cuerpo Legislativo, cuando hay distancia, pues se demuestra que hay distancia, y entonces no es lícito el tratar de interpretar la ley a la luz de una exposición de motivos en contra de la cual estuvo la aprobación que hizo el Cuerpo Legislativo; pero aquí se da una perfecta concordancia. Entonces para mí, ese era un reparo que yo tenía, que aquí como dice el ministro Fernando Franco. Claro, él como que piensa que los legisladores tienen unas actitudes ahí muy elásticas, y que lo que a veces los jueces vemos muy radical, pues ahí se maneja con una mayor liberalidad, y entonces no tiene uno que ser tan radical, y entonces él dice: Al no existir en el Legislador la voluntad de reformar, dice: Pues aquí el propio Legislador nos está diciendo que no hubo voluntad de reformar. Qué más estamos queriendo sostener que lo que dice la tesis, pero ahí es donde yo pienso en lo que es la indefensión, e incluso ese argumento que dice el ministro Aguirre, que algo lo impresionó, que finalmente no le da importancia, que esto habilita para poder promover nuevas

instancias, nuevos medios de defensa. Entonces, ese criterio de Porcelanite, sí, a quien recibe un amparo, le va a provocar que tenga que pedir un nuevo amparo cuando se da un nuevo acto legislativo, aunque éste coincida con aquél respecto del cual se le otorgó la protección constitucional. De modo tal, que él puede volverlo a ganar, como seguramente sucederá si hay consistencia en el órgano constitucional, pero todos aquéllos que no combatieron en su momento el otro ordenamiento, pueden combatirlo en el momento en que se entra en vigor el nuevo acto legislativo, en el momento, tratándose de acción de inconstitucionalidad que se publica el nuevo precepto.

A mí, lo que me fue convenciendo fue escuchar las intervenciones de quienes ponían de manifiesto que hay elementos nuevos que no puede superar el Legislador diciendo: Que en realidad no quiero hacer cosas nuevas. Sí, pero pues lo que pasa es que sí hiciste cosas nuevas. Por qué, pues porque ya estás poniendo un párrafo inicial, el 2-A, después haces tales o cuales remisiones, y si esto, los que somos expertos en derecho o pretendemos serlo, como que no lo vemos claro, pues el contribuyente, el justiciable cómo lo va a ver, y entonces para él, se publica. Miembros de esa Legislatura plantean la acción de inconstitucionalidad, y de pronto les vamos a decir: Eso que ustedes imaginaron que habían aprobado. Pues no, no es sino repetición de lo anterior. Entonces, son una serie de elementos que me llevan a mí a decir: es que aquí, no hay nitidez en que la voluntad del Legislador no fue la de reformar, adicionar, modificar, sino que simplemente lo que él quiso hacer fue publicar un precepto que coincidía con un anterior en los aspectos fundamentales y por lo mismo es un nuevo acto legislativo, a mí es por lo que me han convencido estas tesis que no damos relatividad a nuestras decisiones y por ello finalmente dije voy a votar en contra del proyecto en esta parte, porque si dejamos, haber cómo nos parece, ahora sí dijimos que, aunque sea el mismo, pues ahora,

pues no mejor decimos que aquí como que no es el mismo; no, es el mismo y fue publicado, es un nuevo acto Legislativo del Cuerpo Legislativo que lo emitió, en consecuencia y lo último que diría, es obvio que si hubiera personas que obtuvieron amparos en relación con el precepto anterior, pues se acabaría su amparo y tendrían que combatir el nuevo precepto con la ventaja de que el amparo puede ser con motivo del primer acto de aplicación que eso mismo pues hace ver que no es absurdo el criterio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Primero, no pretendí convencer a nadie de la bondad de mi criterio anterior, al contrario, dije que se había aventajado en un nuevo sentido.

Segundo.- Si esto fuera cien por ciento concordante con la exposición de motivos, pues el ministro Azuela sería el primero en reconocer que se trata del mismo acto legislativo, por las afirmaciones que se contienen en la parte subrayada de la exposición de motivos, que cuando menos es contradictoria.

Tercero.- Tan hay incoincidencia que los invito a ver la fracción VI en la página 18, en el texto anterior decía: “el precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere la fracción I de este artículo y ahí hay una diferencia, será el promedio de las cotizaciones al día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior, a aquél en que se calcula la tasa, convertidas a nuevos pesos”, en el actual texto ya no hace la referencia a la fracción I, sino al inciso a) de esta fracción, pero lo más importante convertidas a pesos, hay el mil por ciento de diferencia. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente. Yo quiero manifestarles a ustedes que en principio yo venía de acuerdo con la propuesta del ministro Franco; no obstante eso, ya me convencí de lo contrario, porque lo que está en juego en estos casos es la revisión de la regularidad constitucional de ciertos preceptos y no es poca cosa lo que está en juego, entonces determinar un sobreseimiento en razón de que es practicante igual el precepto cuando efectivamente ya nos hicieron ver que no lo es, yo siento que es un tema muy delicado y sobre todo muy trascendente, es preferible la revisión de la regularidad constitucional por este Tribunal Pleno. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que la trascendencia de esta decisión es manifiesta, todo lo que se ha dicho sobre situaciones de estado de indefensión y que se reabren o clausuran oportunidades de impugnación de la norma, es precisamente lo que está en juego, si aquí decimos es nuevo acto legislativo porque así lo apreciamos, si hubiera algún amparo concedido como dijo el señor ministra Azuela, hasta aquí se acabó porque ya fue sustituida la norma respecto de la cual se amparó, pero todos aquellos que en su oportunidad no tuvieron ocasión de promover el amparo, ahora podrán hacerlo con motivo del primer acto de aplicación, es importante, es un parte aguas el que se diga, es el mismo acto legislativo o es nuevo acto legislativo, las consecuencias jurídicas son de suma trascendencia, pues creo que está suficientemente discutido el tema, no sé si alguien tenga alguna participación adicional en esto, estamos esperando a la señora ministra para la toma de votación, ella participó en toda esta discusión,

Entonces, instruyo al señor secretario para que tome votación respecto del artículo 2-A, si se debe o no sobreseer el juicio; sólo el 2-A, porque de los otros no hemos hablado suficientemente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No debe sobreseerse, hay un nuevo acto legislativo, y hay que, pienso yo, entrar al fondo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También en el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto, debe sobreseerse.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Como votó el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Como votó el ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Es nuevo acto legislativo.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, debe sobreseerse.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No debe sobreseerse, es un acto nuevo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra del proyecto, no se debe sobreseer por el artículo 2-A.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en el sentido de que no debe sobreseerse en relación con el artículo 2-A; es decir, en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** 2-A. Ahora vamos al 2-B, por favor, les recuerdo el texto del artículo 2-B; antes de esta reforma decía el 2-B. “La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel, será la menor del combustible de que se trate en los términos del artículo 2-A de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.” Actualmente dice, el 2-B. “La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel, será la menor del combustible de que se trate, en los términos del artículo 2-A, fracción I, de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación:”

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor ministro presidente. Yo creo que si en la votación anterior, establecimos por una mayoría de nueve votos, que el 2-A, generaba un nuevo acto legislativo, necesariamente me parece que el 2-B, debe generar la misma consecuencia, no me parece, sería posible decir, cuándo dice, 2-A, pues a quién sabe a qué universo se refiere; dice la fracción I, el artículo tiene dos fracciones, etcétera; entonces me parece que casi como una consecuencia de la votación anterior, tendríamos que apreciar la existencia de un nuevo acto legislativo.

Me permito proponer eso señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como ya fue ampliamente discutido el tema, simplemente instruyo al secretario para que tome votación, respecto del 2-B, si se debe sobreseer o no.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No debe sobreseerse, es un nuevo acto legislativo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En el mismo sentido del ministro Aguirre.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Debe sobreseerse.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Es un nuevo acto legislativo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Es un nuevo acto legislativo.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Por el sobreseimiento.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No debe sobreseerse.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No debe sobreseerse.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** No debe sobreseerse.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, nos falta solamente el artículo 7º. Respecto del cual el proyecto sostiene: que sí se surte la causal de improcedencia, ya que el texto de dicho precepto no fue reiterado. Pues en la publicación oficial únicamente se utilizaron puntos suspensivos, respecto de los párrafos sexto y séptimo, que son por los cuales se ha solicitado el sobreseimiento. Aquí las manifestaciones que yo oí son a favor del sobreseimiento.

Consulto en votación económica a los señores ministros, si estamos de acuerdo con ese sobreseimiento, que lo manifestamos a mano levantada.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con esto tenemos superado el tema de la improcedencia, señor ministro ponente, habrá que declarar infundadas las causas. Sí señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo únicamente me permitiría hacer una sugerencia, porque donde se hace la transcripción de los artículos texto anterior y texto vigente, cuando se llega al artículo 7º; debían aparecer sólo puntos suspensivos y no el texto del artículo, porque parecería que en lugar de tener puntos suspensivos, pues sí se puso sobre el texto del artículo. Entonces, si como después se dice ahí solo apareció...esto está en las páginas 20 y 21, entonces, si en la publicación o en la aprobación del Congreso sólo hubo puntos suspensivos, pues diría 7º; y luego, puntos suspensivos, y no un texto, porque entonces parecería que estamos en contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es una sugerencia para quienes votamos en contra del sobreseimiento supongo, o qué piensa el señor ministro ponente de esta sugerencia, que se reproduzca tal como fue publicado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí señor no hay ningún inconveniente en hacerlo, por supuesto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Si el texto en negritas de la página 21 es nuevo, pues hay que entrarle por este tramo normativo, hay que analizar el fondo, perdón por el coloquialismo, debe que entrar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor, creo que del artículo 7° solamente tiene que sobreseerse por los párrafos sexto y séptimo, el párrafo quinto es un párrafo adicionado, entonces ese sí es un acto legislativo nuevo. Entonces, el sobreseimiento solo por esos dos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y eso así viene ya en el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Perfecto, muy bien, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Todavía en el tema de improcedencia señores ministros se desestima la causal hecha valer en relación con los artículos 9°, 11, 15, 49 y 50 de la Ley de

Coordinación Fiscal, porque dichos preceptos no fueron impugnados, la razón es que si no fueron impugnados, no hay porque sobreseer, como quiera esta declaración los excluye de la litis, al decir que no fueron impugnados, en esto hay alguna opinión. Estamos de acuerdo todos, a mano levantada por favor.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces declaro superados todos los temas de improcedencia, y pasamos ahora ya al estudio del fondo del asunto. En las páginas de la 32 a la 50 aparece el Considerando Quinto, y el tema que aquí se nos propone es el relativo a la vulneración del proceso legislativo. Las razones ya las dio el señor ministro Franco González Salas en su presentación, se dice que se vulneró el procedimiento porque no se tomó en cuenta la opinión de los órganos de la Coordinación Fiscal, además de otros órganos respectivos como la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, la Comisión Permanente, el INDETEC y la Junta de Coordinación Fiscal.

Señor ministro Góngora Pimentel, en este punto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. En efecto, el proyecto propone declarar inoperante el concepto de invalidez relativo a que el proceso legislativo inobservo las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que dentro de las formalidades del proceso legislativo, no se encuentra prevista la obligación de tomar en cuenta las disposiciones previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, las que solo establecen atribuciones de consulta y apoyo. Considero que el concepto de invalidez

no debe declararse inoperante sino infundado, por los propios motivos que da el proyecto pues no existe una imposibilidad de analizar el argumento de los promoventes sino simplemente no les asiste razón, en afirmar que el proceso legislativo, debió atender a

lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, como atenta sugerencia al ponente, le sugiero suprimir el último párrafo de la página cuarenta y siete, y el párrafo central de la página cuarenta y ocho en los que se pretende sustentar la imposibilidad de analizar el argumento de los promoventes.

De igual manera, sugiero eliminar el último argumento del Considerando Quinto, consistente en que en la especie sí se tomó en cuenta a los organismos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, pues estimo que dicho razonamiento, demerita la conclusión previamente alcanzada en el sentido de que la Ley de Coordinación Fiscal, no establece disposiciones que deban observarse en el ámbito del proceso legislativo, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más desea opinar sobre este tema? Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, yo diría que en principio el proyecto, en la parte que se propone suprimir, es correcto no se está planteando propiamente un problema de constitucionalidad, se dice: no se cumple con las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, esto no es propio de una acción de inconstitucionalidad; ahora, si se refiere al proceso legislativo previsto en la Constitución, pues como se señala dentro de las formalidades no se encuentra prevista esa obligación, pero yo pienso que a mayor abundamiento puede decirse que es infundado y por los motivos que da el proyecto en relación con este tema, pero a primera vista yo sí coincidiría en que ante todo es inoperante, no es un problema de constitucionalidad, es una violación de una ley de Coordinación Fiscal y lo mismo en cuanto a que se da un último argumento, pues en esa línea, pues también puede quedar: A mayor abundamiento, por qué? Pues porque si bien es cierto que la Ley de Coordinación no establece esas disposiciones, pues de

todas maneras, sí se tomaron en cuenta los organismos previstos pero eso pues yo creo que queda en libertad el ponente en cuanto a qué aceptar y qué no aceptar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más desea? Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, a mí me parece que el proyecto en ese sentido es correcto, bueno si el ponente decidiera tenerlos como infundados yo no tendría tampoco ningún inconveniente en el calificativo que les hiciera; lo cierto es que el estudio que está realizando es puntual.

Yo traía tres tesis que le pueden servir para nada más reforzar lo ya dicho, una que dice: “**LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO.** Proceso Legislativo es válido remitirse a éste para identificar la voluntad del legislador cuando el juzgador no aprecie la existencia de contradicciones a lo largo del mismo” y, “**PROCESO LEGISLATIVO.** Las razones expuestas por los órganos que participan en él y que no fueron reflejadas en las disposiciones legales promulgadas en el Decreto respectivo, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento, por lo que en su interpretación no pueden introducirse elementos no incorporados en el texto de la disposición legal de que se trata.”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente, yo considero lo expresado por el ministro Azuela, lo comparto, es decir creo que aquí, lo que tratábamos de poner de manifiesto, es que en realidad el problema no es de

constitucionalidad, por eso es que el proyecto lo plantea así y yo preferiría mantener mi proyecto como está por estas razones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, nada más convenir con el señor ministro Franco, yo creo que el tema está ampliamente explicado en el proyecto y la conclusión creo que es la inoperancia, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consulto a los señores ministros en votación económica si se aprueba.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Retiro mi observación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro, consulto en votación económica si se aprueba esta parte del proyecto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Entonces no es de estimarse el concepto de invalidez que aduce vulneración del proceso legislativo y pasamos al siguiente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Perdón señor presidente, entonces sería “infundado” o “inoperante”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como está en el proyecto.

El siguiente tema se refiere a violación al principio de legalidad tributaria, se desarrolla en el Considerando Sexto, particularmente en las páginas cincuenta a sesenta y cinco del proyecto.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Nada más una cuestión en la página cincuenta y uno, estaba haciéndose una consideración sobre sobreseimiento, estoy en el segundo párrafo de la página cincuenta y uno, evidentemente nada más para ajustarlo, y me parece que con precisión, viendo la demanda, se refiere, no en general al artículo 2-A, fracción I, sino al 2-A, fracción I, inciso e), si lo quisiera considerar el señor ministro Franco, creo que precisa más la cuestión, no agrega nada y sí tendríamos que entrar a su estudio, porque levantamos, digamos así el sobreseimiento. Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En cuanto a este tema dos que nos está usted proponiendo ya en este momento señor presidente. En el proyecto, el argumento sobre violación al principio de legalidad, se hace valer en relación con el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; sin embargo, de la lectura de la acción de inconstitucionalidad, se advierte que el segundo concepto de invalidez se hace valer en relación con la fracción I de este precepto, respecto de la cual el proyecto propone sobreseer; ahora bien, de la lectura del concepto de invalidez, se puede advertir una causa de pedir, que permite analizar el argumento de falta de claridad en relación con la fracción II del artículo 2-A, como lo hace el proyecto. Estoy de acuerdo en que se lleve a cabo este estudio de la fracción II, siempre y cuando en el proyecto se haga la precisión de que ello se hace atendiendo a la causa de pedir, y no a la manera en que está planteado el concepto de invalidez. Precisar esta cuestión, coincido con el proyecto, en que el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, realmente no vulnera el principio de legalidad tributaria, pues dicho precepto señala claramente que los sujetos del impuesto por la venta final al público, de gasolina y diesel, son Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás

distribuidores autorizados que realicen la venta de combustibles al público en general. El hecho de que el artículo 2-A, fracción I de la Ley en comento, sólo haga referencia a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, no genera confusión alguna, ya que dicha fracción se refiere a un impuesto distinto, que recae sobre la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Propiamente sugerencias las dos al señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí señor presidente. La primera va de la mano con lo que había comentado el ministro Cossío.

En cuanto a la segunda, me parece que sí hay un concepto de invalidez, directamente enderezado contra la fracción II, que es el que se analiza en el proyecto, pero con mucho gusto atiendo a la sugerencia del ministro Góngora, con el afán de que si una vez hecho el ajuste propuesto respecto al sobreseimiento de la primera, cupiera la observación, con mucho gusto la tomaría en cuenta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente. Bueno, yo quisiera compartir con ustedes una óptica distinta y opuesta a lo que viene proponiendo el proyecto. Aun cuando comparto muchas de las consideraciones que están expuestas en las páginas cincuenta y uno a sesenta y cinco del proyecto, finalmente yo me aparto de las conclusiones, en el sentido de que en la Ley están claramente definidos los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que por ello no existe violación al principio de legalidad tributaria. Me gustaría

compartir con ustedes estas reflexiones, si no hay inconveniente; me podría tardar unos minutos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, le rogaría yo que nos permita hacer el receso señora ministra en estos momentos y regresamos para escuchar su participación.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:30 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Se reanuda la sesión.  
Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Gracias señor ministro presidente.

Yo quiero compartir con ustedes algunas reflexiones sobre este tema, en relación concretamente al principio de si existió o no violación al principio de legalidad tributaria por no establecerse con precisión los sujetos del impuesto.

Les decía yo que comparto muchas de estas consideraciones que están expuestas en el proyecto, de las páginas cincuenta y uno a sesenta y cinco, pero, finalmente, yo arribaba con una conclusión diferente, en tanto que desde mi punto de vista no están precisados los sujetos de este impuesto. Si de forma opuesta considero que sí podría haber una declaratoria de invalidez por inconstitucional en relación a la porción normativa del artículo 2ºA, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que establece Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. “Las estaciones de servicios y demás distribuidores autorizados que realicen la venta de los combustibles al público en general

trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente”.

Las razones por las que yo he reflexionado en consideraciones opuestas al proyecto, son las siguientes: En el artículo 1º, fracción I, de la Ley del Impuesto que se comenta, claramente se establece que los obligados al pago del impuesto son las personas físicas y morales que enajenen en territorio nacional o en su caso importen los bienes señalados por la ley. Por su parte, el artículo 2º-A, fracción II, grava en específico la venta al consumidor final de gasolina y diesel destacando que por efectos de la regulación aplicable en la materia, dicha enajenación de combustible al público en general únicamente puede realizarse por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios: las estaciones de servicios y demás distribuidores autorizados. Esto es, la venta corre a cargo de las gasolineras. Desde esta perspectiva, en principio, debe concebirse que: son las gasolineras quienes deben desembolsar el dinero para el pago del tributo y no el consumidor final.

Ahora bien, es verdad que en la materia de impuestos indirectos es posible que, en ciertos casos, se presente la incidencia por virtud del cual el contribuyente de derecho, mediante una estrategia de aumento de precios logra que sea el consumidor final quien materialmente pague la carga del impuesto y el deudor tributario elude así el desembolso en su patrimonio para pagar el impuesto. Y también es cierto que la incidencia es una situación regular en materia de impuestos no solo de indirectos; de impuestos indirectos, sino en ocasiones también de los impuestos directos. También es algo que puede presentarse en impuestos al consumo, inclusive al gasto, pero la incidencia como un efecto financiero de los impuestos que genera esta elusión a que me he referido, solamente puede

presentarse cuando la Ley o la interpretación de la ley válidamente contiene una posibilidad para que la incidencia se efectúe. En cambio, si la Ley prohíbe expresamente o simplemente no admite la posibilidad de la incidencia, entonces debe ser el causante del impuesto quien desembolse para pagar tal contribución.

En el caso que se analiza, ese argumento para la incidencia, se puede hacer desprender de la regla que debiera declararse, en nuestra opinión, y en esta reflexión inconstitucional, pues ahí se señala que, las gasolineras trasladarán el impuesto que al efectuarse el traslado, en ningún caso lo harán de forma expresa y por separado, y que ese traslado deberá ser incluido en el precio, y todo esto son precisamente las características de la incidencia, pero aquí tenemos un problema y es que el impuesto se traslada solamente cuando existe la posibilidad de que el sujeto trasladado pueda acreditar dicho impuesto. Es decir, para que un traslado sea válido debe admitirse la posibilidad de que quien lo reciba, pueda llegar a tener el beneficio del acreditamiento. Esto es, la condición del traslado es la posibilidad de acreditamiento y en el caso del impuesto, por la venta final de diesel o gasolina, no existe posibilidad alguna de dicho acreditamiento. Ante esta situación, lo que para efectos prácticos se presenta, es que la Ley materialmente señala que quien desembolsará el impuesto será el consumidor final a quien se vende el diesel o la gasolina. Es decir, a dicho consumidor se le coloca en una situación, en donde para efectos prácticos, será el contribuyente, pero no solo eso, sino que, además, siempre será quien acabe desembolsando la carga del impuesto y con dicha redacción, los vendedores al consumidor final de gasolina, nunca pagarán dicho impuesto, este último aspecto se considera relevante, porque otra más de las particularidades de la incidencia, es que la misma es casuística; es decir, que puede presentarse o no, pero no es una regla general, y con la redacción del párrafo en cuestión, la incidencia se convierte en una regla

general; y entonces, el efecto será que la ley reconoce una práctica elusiva; es decir, se estará ante un reconocimiento normativo y ya legal de esta elusión, cuando las normas deberían estar caracterizadas por el establecimiento de cláusulas ante y elusivas; así, la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, si resulta confusa, al no determinar con precisión quién es el causante o sujeto pasivo del impuesto, pues por una lado, según el artículo 2º. fracción I de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en relación con el artículo 2-A, fracción II, se concluye que los sujetos lo serán los vendedores al consumidor final de gasolina y diesel, mientras que el párrafo en cuestión del propio artículo 2-A. fracción II, contiene una regla general conforme a la cual el consumidor final, siempre será el causante del impuesto, por recaer en él, materialmente la obligación del desembolso como una constante; de todo ello, se sigue, que no basta que la norma señale que los vendedores al consumidor final son los contribuyentes, sino que es necesario asegurar que los obligados a pagar este impuesto, sean los que efectivamente enteren de su patrimonio las cantidades a pagar por concepto del impuesto, impidiendo que la ley tenga tramos o frases que puedan servir de medio para que los vendedores de gasolina y de diesel logren estrategias constantes mediante las cuales los consumidores finales acaben pagando los impuestos con su peculio, sin ser ellos los obligados a su pago; para fortalecer esta opinión, me parece importante acudir a las páginas setenta y seis a setenta y ocho del propio proyecto, en donde se reconoce al impuesto especial sobre producción y servicios como un impuesto al gasto, e inclusive, el propio proyecto en el penúltimo párrafo de la página ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho, reconoce la imposibilidad del acreditamiento contra otros impuestos federales o locales, al hacerse la transcripción de la iniciativa para reformar el impuesto. Si se declarara la inconstitucionalidad del párrafo que se comenta, se generaría una obligación directa a cargo de los vendedores de gasolina y diesel al consumidor final que

resultaría más adecuada a las características de la riqueza de fuente que se grava, pues no debe perderse de vista que el hecho imponible se da en la enajenación del producto, más no en la compra del mismo, y no es lo mismo gravar la venta a la compra, pues en el primer supuesto se impacta la riqueza del vendedor y en el segundo supuesto el desembolso, siempre será en la compra por parte del adquirente. Gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguna opinión más sobre este tema, de legalidad tributaria, estima la señora ministra Sánchez Cordero que no hay una correcta precisión de los sujetos del impuesto y que además la repercusión o traslado del impuesto a terceros, adolece de estas peculiaridades que ella ha dicho.

Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, he escuchado con toda atención el planteamiento de la ministra, y creo que el proyecto contesta el planteamiento que ella formula, y es exactamente en sentido contrario.

Me parece que lo que sucede aquí, es que hay dos tipos de impuestos, y que es a mi juicio y está planteado así en el proyecto, no, es claro quienes son los sujetos obligados en cada uno de ellos; consecuentemente, en este caso, yo no estoy dispuesto a modificar el proyecto, creo que el proyecto tiene suficientes elementos para sostener que no se da la causal de invalidez que argumenta en este caso el grupo de diputados que promovió la Acción de Inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Perdón por el diálogo señor ministro presidente, es simplemente una percepción distinta, y una interpretación distinta en lo que yo acabo de dar lectura, en realidad yo estoy convencida de mi punto de vista, sé que probablemente no sea compartido por la mayoría del Pleno; sin embargo, pues esta es la interpretación y el punto de vista opuesto y muy respetable, y la del proyecto por supuesto, que yo sostengo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo tal vez, no sé si en el sentido de lo que plantea la señora ministra, y lo acepta el ministro ponente, lo que pudiéramos hacer es, o precisar mayormente en un problema de causación legal y traslado, creo que ahí es donde se está dando la condición, como una sugerencia si esto tal vez resolviera el problema de la señora ministra, simplemente que se abundaran en ambas cuestiones: “Esto es causación legal, esto es traslado”, hay una diferencia en eso; y por otro sentido, decir que en IEPS, no necesariamente se da esta condición de acreditamiento, creo que en este sentido también habría algunos precedentes que me parece podrían, no lo sé, pero simplemente lo presento así, satisfacer el punto de vista de la señora ministra redondeando la idea, creo que si eso fuera el caso a lo mejor se podrían aclarar las cuestiones. Muy respetuosamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias. Yo respetuosamente creo que el problema que plantea la señora ministra no es tanto de precisión, sino esencialmente es otro punto de vista. Yo comparto el punto de vista del proyecto, yo creo que sí se hacen las precisiones correspondientes a partir de la naturaleza del impuesto, los dos impuestos, en fin, pero perdón, mi intervención es en el sentido que

creo que esto va más allá de un simple parafraseo o aclaración, aclaraciones que en el caso de la propuesta del señor ministro Cossío, en última instancia vendrían a enriquecer el análisis que hace el proyecto con unos puntos adicionales, que desde mi punto de vista, como está el proyecto es suficiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo hago algún comentario. El IVA, por ejemplo, es un impuesto al consumo que permite en muchos casos el acreditamiento, cuando quien paga el IVA no es consumidor final, pero tendrá que llegar a un consumidor final respecto del cual no hay acreditamiento; y por otra parte, en venta de gasolinas, de acuerdo con la Ley, determinados sujetos, campesinos, el combustible que utilizan para agricultura, transportistas, sí pueden acreditar el precio del combustible que pagaron.

Si aquí lo que sucede es que el impuesto se da como parte del precio es obligatorio para el causante incluirlo en el precio, la facturación por precio, que es lo que se acreditan los sujetos autorizados sí permite este acreditamiento en los casos excepcionales que establece la Ley, pero no lo veo como una regla esencial del impuesto al consumo, que se permita indefectiblemente el acreditamiento, el consumidor final nunca puede acreditarlo.

Por lo tanto, yo también estaré en favor del proyecto, y si no hay más comentarios instruyo al secretario para que tome votación en este tema de violación al principio de legalidad tributaria por parte del artículo 2-A.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estoy a favor del proyecto en este tema.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, también con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo sostendría mi punto de vista. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente hay mayoría de 10 votos a favor del proyecto en ese aspecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿De cuántos votos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** De 10 votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso es. Gracias señor secretario. Es intención de voto, pero simplemente para ir superando los planteamientos.

El siguiente tema que nos corresponde ahora es el estudio de la violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, que se tratan a lo largo del Considerando Séptimo del proyecto, en las páginas 65 a la 109.

¿El señor ministro Góngora tiene aquí un comentario o no?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Ah!, sí, gracias señor presidente. En efecto, de fojas 65 a 97 el proyecto aborda el concepto de invalidez relativo a la violación al principio de proporcionalidad, aunque estoy de acuerdo con la conclusión a que arriba la consulta, en el sentido de que el impuesto a la venta final de gasolina y diesel no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria; tengo algunas observaciones en cuanto al tratamiento del tema, de la foja 67 a la 73, el proyecto hace un estudio histórico sobre el principio de proporcionalidad que parte de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 hasta arribar hasta la actual redacción del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Le pido respetuosamente al señor ministro ponente, que elimine este estudio del proyecto, ya que el tema de la proporcionalidad no es una cuestión novedosa sobre la que este Pleno deba pronunciarse por primera ocasión, sino que se trata de un concepto ampliamente explorado en nuestros precedentes, por lo que en todo caso sería más provechoso hacer una breve alusión a los precedentes más representativos a través de los cuales le hemos dado contenido a la garantía de proporcionalidad en materia tributaria.

Por otra lado, a fojas 94 del proyecto, en el noveno renglón del primer párrafo, se sostiene que la base imponible del tributo impugnado, cito: “Se constituye por el valor de la venta de gasolina o diesel, la cual surge a partir de la unidad de medida denominada litro”, fin de la cita.

Dicha afirmación es inexacta, ya que hemos sostenido que la base es la medición del hecho imponible que se identifica con la magnitud a la cual se le aplica la cuota, tasa o tarifa de la contribución que corresponda.

En el caso, las cuotas fijas que prevé el artículo 2-A, fracción II, incisos a), b) y c), no se aplican al valor de la venta de gasolina y diesel, sino al número de litros consumidos de estos combustibles; por tanto, no puede decirse que la base imponible se constituya por el valor de la venta de gasolina y diesel sino por la cantidad de litros consumidos, pues es el número de litros al que se le aplica la cuota fija correspondiente. Yo sugeriría que se hiciera la precisión correspondiente.

Esta precisión, en cuanto a la base imponible para efectos de este impuesto, me lleva a su vez a una observación más de fondo, tratándose de impuestos indirectos al consumo como el que nos ocupa, la capacidad económica de quien soporta la carga tributaria se manifiesta por la posibilidad que tiene el sujeto repercutido de adquirir un determinado bien o servicio, esto es, la Ley considera que si el patrimonio del sujeto en quien recae la carga del tributo resulta suficiente para soportar el consumo también será suficiente para pagar el impuesto. En este sentido, me parece que para respetar el principio de proporcionalidad tributaria en el caso de los impuestos indirectos al consumo, es indispensable que el monto del gravamen se establezca atendiendo al valor del bien o servicio cuyo consumo se está gravando, si lo que se pretende gravar, éste es un ejemplo que alguna vez puso la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, creo recordar; si lo que se pretende gravar es el consumo de televisiones, el impuesto debe atender al valor de la televisión respectiva, sin que sea factible establecer una cuota fija por la adquisición de dicha televisión, pues en tal caso no se estaría gravando el consumo como indicador de riqueza sino el mero hecho de adquirir una televisión.

En el caso del impuesto que nos ocupa, la base imponible no se constituye por el valor del combustible consumido, sino por el número de litros al cual se le aplica una cuota fija.

Este esquema resultaría violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, si los precios de combustibles no estuvieran controlados, pues el monto del gravamen estaría completamente desvinculado del valor del combustible, siendo que es precisamente ese valor y no el simple hecho de adquirir gasolina o diesel el que revela una capacidad contributiva determinada.

En este sentido, la circunstancia de que los precios al público de la gasolina y el diesel sean fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulta esencial para el estudio del caso que nos ocupa, pues sólo en la medida en que dichos precios son fijos, resulta válido afirmar que la cuota fija aplicada al número de litros consumidos es reveladora de capacidad contributiva.

En efecto, al existir precios controlados de gasolina y diesel el número de litros consumidos necesariamente corresponde a un valor identificable, de manera que el número de litros de combustible que una persona consume, resulta un parámetro adecuado, para asumir que su patrimonio es suficiente para soportar el consumo respectivo.

Por estas razones si el ponente así lo tiene a bien, le pediría que incorporara a su proyecto, esta variable de los precios controlados, pues me parece que sin ello no se justifica un esquema en el que se aplica una cuota fija a la cantidad de bienes consumidos al margen de su precio o valor.

Por último, el proyecto aborda el tema del aumento gradual de las tasas respectivas, concluyendo que dicho aumento de tasas es

posible en el marco de la potestad tributaria del Estado, pues con ello se buscó evitar un impacto inflacionario o negativo.

Aunque coincido con la conclusión que sostiene el proyecto, me parecería importante que se hiciera la precisión de que la ley impugnada no prevé un aumento gradual de tasas sino un régimen transitorio para llegar a las tasas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es decir, las tasas ya están establecidas en la ley pero se previó un régimen de tránsito que permita evitar las consecuencias inflacionarias que su aplicación inmediata podría acarrear.

Hasta ahí lo de proporcionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro, en proporcionalidad alguien desea intervenir.

Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Bueno, señor presidente en cuanto a la primera cuestión que plantea el señor ministro Góngora, me parece que el proyecto explica por qué la base es el valor del litro de gasolina, y sobre eso se fija el concepto.

Respecto de la segunda parte, yo le pediría al ministro Góngora que me permitiera reflexionar, porque realmente esta parte que me pide sobre incorporar al proyecto la variable de los precios controlados, de tal manera que si pudiera yo encuadrarlo en el esquema que tiene el proyecto, con muchísimo gusto lo haría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Muchas gracias señor ministro ponente, recordaba yo cómo en los Estados Unidos

en una estación, digamos, de la Shell, el litro de gasolina es más barato o más caro que en otra estación del Exxon, y entonces ahí no se podría aplicar ese sistema que tenemos, pero con los precios controlados sí es posible.

Pero, en fin, va a meditar el señor ministro sobre esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, son cuatro sugerencias las que hace el señor ministro Góngora.

La primera fue, que se elimine del proyecto el estudio que se hace de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de mil setecientos ochenta y nueve; en esto, pues tiene la palabra el ponente ¿no?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo simplemente quise ilustrar y entiendo que éste es un tema que se ha manejado mucho; si es una cuestión que les parece que debe de eliminarse, no tendría ningún inconveniente; y por supuesto, lo que sí recojo con mucho gusto, es introducir, como me propone el ministro Góngora, los criterios más recientes que se han adoptado sobre el tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, la otra observación es que, en el proyecto se dice que la base imponible del tributo se constituye por el valor de la venta de gasolina o de diesel; y señala el señor ministro que esto es inexacto -el señor ministro Góngora-, porque existe una cuota fija por cada litro de diesel de gasolina "nova" o de gasolina "premium", hay una cuota diferencial; pero cargada por unidad de medida y no por valor de la venta; esto quiere decir que el precio de las gasolinas podrá aumentar y la cuota sigue siendo la misma.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Cuota que se carga.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La cuota que se carga.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, no tengo inconveniente en precisar ese aspecto, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En centavos, porque no es un porcentaje de cada litro, sino treinta y ocho centavos, veintiséis centavos y cuarenta y tres centavos –estoy citando de memoria-. Creo que sí es distinto a que el impuesto se calculara por el valor de la venta; se calcula por el número de litros expedidos y según sea la calidad del combustible, –la tasa-

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con mucho gusto se hará la precisión, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, no se aplican al valor de la venta de gasolina.

Luego, en el Punto Tres de su dictamen, nos señala el señor ministro Góngora, que aunque lo ideal es que estos impuestos al consumo se finquen sobre el precio de las gasolinas, en el caso la determinación de un “quántum”, una tarifa por litro, no resulta violatorio del principio de proporcionalidad.

Aquí es donde él propone que se acuda a la situación de que la Secretaría de Hacienda señala precios controlados.

Desde mi punto de vista, no habría siquiera porqué llegar allá; la gasolina puede subir de precio –como de hecho está subiendo-, y el

cargo por impuesto permanece tal cual, de manera proporcional por unidad de medida y no por el precio de las gasolinas.

Y por último, no hay aumento gradual de las tasas respectivas, como parte del sistema incorporado al impuesto, sino simplemente en el régimen transitorio; o sea, el estudio está bien, solamente precisar que este aumento gradual es hasta en tanto se alcance la tarifa señalada en la Ley; creo que todo esto, pues podría aceptarlo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Está aceptado, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra opinión?

Lo de la historia que propone el señor ministro Góngora, yo lo dejo totalmente a criterio del ponente, no hay porqué pedirle que la suprima.

Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo creo que hay que contextualizarla porque parecería que se está pidiendo la supresión de la mitad del proyecto; y son seis fojas donde se hace un esfuerzo de síntesis para darle un contexto a llegar a la garantía de que estamos hablando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A mí me gustaría que aceptara la propuesta del señor ministro Góngora.

La realidad es que, considerar fracción IV, del 31, como derecho del hombre o como garantía individual, tuvo su origen cuando menos en

una creación meramente jurisprudencial, esto es, respecto a la Constitución mexicana.

Entonces, empezar a hablar de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y de la Constitución de Cádiz, en este tema específico, cuando menos, me parece muy discutible e innecesario en este caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Señor ministro presidente, por supuesto yo consideraba necesario esto pero me parece que el tema substancial del asunto que estamos viendo es tan importante, que no consideraría que valiera la pena meternos en una discusión sobre este aspecto de carácter histórico-jurídico. Consecuentemente, lo sacaré del proyecto, para que no se abunde.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Lo cambia por los criterios de la Corte, a que aludió el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Con estas modificaciones ¿hay alguna manifestación en contra del proyecto? No habiéndola, consulto a los señores ministros en votación económica la intención de voto a favor del proyecto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Entonces, estimamos superado el tema de proporcionalidad y pasamos ahora al de equidad.

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** En el tema de equidad comparto el sentido del proyecto, en cuanto considera infundado el concepto de invalidez referido a la inconstitucionalidad del artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios, por vulnerar el principio de equidad tributaria. Sin embargo, no comparto en su totalidad las consideraciones, pues me parece que se introducen elementos innecesarios que contaminan el estudio. Considero que, tratándose de un impuesto al consumo, el tercio de comparación es: tipo de consumo; es decir, debemos determinar si es lo mismo consumir diesel, gasolina Magna o Premium, por lo que el estudio no debe justificar la razonabilidad de la distinción, sino comprobar que el consumo de estos combustibles no es igual. La distinción señalada se hace evidente teniendo en cuenta el uso distinto de los combustibles, pues la gasolina Premium es utilizada por vehículos que tienen sistemas mecánicos mucho más modernos y complejos y que por ello, necesitan para un mejor desempeño, un octanaje menor, lo que necesariamente se ve reflejado en el precio de la unidad, pudiendo considerarse que se trata de vehículos de lujo. El diesel, en cambio, es un producto menos refinado, que se utiliza principalmente en la industria, en la prestación de servicios y en actividades agrícolas.

Lo anterior impacta en el precio distinto de los combustibles, el cual atiende a un proceso mayor de refinación, cuyo costo se traslada al consumidor final.

Desde mi perspectiva, este factor es suficiente para justificar que se trata de consumos distintos a los que válidamente se les pueden aplicar tasas distintas. Así mismo, estimo que debe eliminarse la consideración relativa a los volúmenes de venta, puesto que este argumento no es relevante para el análisis referido.

Aunado a ello, me parece que no se encuentra del todo sustentada, ya que la encuesta de percepción en el consumo de gasolina 2005, realizado por la Procuraduría Federal del Consumidor (fojas 106 y 107 del proyecto), contrario a lo que se afirma en el proyecto, no robustece los datos estadísticos de los indicadores de PEMEX citados; ello es así, pues según se advierte del universo de vehículos encuestados, el 77.3% correspondía a automóviles, y de la totalidad de ellos el 85% eran de uso privado, por lo cual, ante la limitación del objeto de estudio, se trata de una consecuencia necesaria, pues es un hecho notorio que en general los automóviles utilizan gasolina; y de utilizarse para afirmar que es preponderante en el mercado el uso de gasolina, puede considerarse una utilización a modo de la encuesta.

Esta encuesta en realidad únicamente sirve para afirmar que entre los automóviles que utilizan gasolina, preponderantemente consumen magna.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguna otra opinión en tema de equidad.

El señor ministro Góngora está de acuerdo con la conclusión del proyecto, solamente propone estos...

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo estaría de acuerdo en revisarlos con mucho gusto, señor presidente.

Evidentemente, son indicadores y tiene razón el ministro Góngora, que tienen enfoques diferentes; la conclusión a la que llegamos fue que sumados todos los que se manejan en el proyecto, digamos dan suficiente sustento a la conclusión final.

Consecuentemente, yo no tendría inconveniente en revisar esto, revisar los argumentos del ministro Góngora, para pedir que sustraigamos del proyecto algunos de los indicadores que utilizamos y finalmente en el engrose, si es el caso, presentárselos a ustedes a consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que inclusive podríamos acudir a hechos notorios, es un hecho notorio que los tres carburantes de que se habla, tienen un precio distinto, uno es el precio del diesel, otro el de la gasolina nova y otro el del premium, y tienen también un uso diferenciado en nuestro medio. El diesel se usa fundamentalmente para el manejo de maquinaria rural u otro tipo de máquinas de producción o de transporte. La gasolina es la más usada, la que le toca la tarifa media, y el premium es la gasolina de mayor octanaje, destinada a los vehículos fundamentalmente de lujo.

Que ya lo dice así el proyecto, pero esto, la llamada encuesta pues sale simplemente de hechos notorios, para mí y creo que para todos ustedes, esto es de pública notoriedad, la diferencia que hay entre uno y otro combustible, diferencia de precio, diferencia de uso, y esto justifica la equidad en la asignación de las tarifas.

Yo también estoy a favor del proyecto.

¿Hay alguien en contra del proyecto en este tema?

A mano levantada, les consulto intención de voto a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DECLARAMOS SUPERADO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.**

Y llegamos al tema cuatro, que se desarrolla en el Considerando Octavo del proyecto, de la página nueve a la ciento veinte.

Aquí en este estudio se analiza el artículo 4º-A, último párrafo, a la luz de dos aspectos, se dice primero que vulnera el principio general de destino al gasto público, porque el nuevo impuesto adicional no está destinado a cubrir necesidades colectivas; y como segundo argumento, es que el destino específico que le da la ley, conculca la autonomía financiera local y municipal.

Empezamos primero con destino al gasto público, ¿hay algo que decir?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señor presidente.

El proyecto propone que la etiquetación de los ingresos que regula el artículo 4º-A de la Ley de Coordinación Fiscal, relativos a las cuotas por consumo de gasolina y diesel, no resulta inconstitucional, porque la Federación, como rectora del desarrollo, puede disponer el destino de las participaciones constitucionales, lo cual es compatible con la autonomía financiera estatal y municipal; en la medida de que aun cuando están predestinados, tienen un amplio margen de decisión para su utilización.

No estoy de acuerdo con el proyecto, puesto que se desnaturaliza el régimen de las participaciones federales. Las participaciones federales, de origen constitucional o legal, tienen como fundamento la renuncia a la potestad tributaria estatal y municipal, mediante reforma constitucional o la firma de convenios, de recursos cuyos ingresos eran libremente administrados por los Estados y los Municipios, respecto de los cuales se abdica por razones de política económica, a fin de evitar la doble tributación.

Sin embargo, ello no implica que la Federación tenga facultades para etiquetar su destino; las participaciones federales, al ser fruto del consenso entre la Federación y los Estados y sus Municipios, están indisolublemente ligadas al concepto de autonomía hacendaria estatal y municipal, y esta es una cuestión que no admite excepciones; la postura del proyecto, pretende generar una excepción a este principio con base en la rectoría económica del estado, pero esto me parece inexacto. La Federación puede disponer de sus propios recursos para apoyar a los estados y los municipios, logrando los objetivos del artículo 25 constitucional, a través del régimen de aportaciones federales, pero no puede dar destino a las participaciones, que son recursos que ingresan a las arcas federales por virtud de un sistema de coordinación constitucional o legal, y respecto del cual está obligada la Federación a participar ingresos a los estados y los municipios de una manera incondicional, tanto por disposición del artículo 73, fracción XXIX, punto 5, como por la fracción IV, del artículo 115 constitucional.

En el caso, hablamos de contribuciones sobre la gasolina y otros productos derivados del petróleo, respecto de las cuales existe una obligación constitucional a la Federación, de participar a los estados en la proporción que la ley indique, cierto, pero no con el destino que ésta libremente elija.

No me pasa inadvertido que los fines que regula el artículo impugnado son loables, y los Estados y los Municipios deben destinar parte de sus recursos para lograr su consecución, pero deben hacerlo de manera autónoma, pues la existencia de un fin constitucional no es suficiente para alterar el sistema de competencia que la Constitución prevé, vulnerando la autonomía hacendaria estatal y municipal.

La propuesta del proyecto me parece sumamente peligrosa y atentatoria del federalismo hacendario, pues por la vía de una supuesta excepcionalidad, se diluye la autonomía hacendaria de los Estados y los Municipios; un nivel de gobierno que no puede tomar decisiones de cómo gastar los ingresos de los que dispone bajo un régimen de libre administración hacendaria, no puede calificarse de autónomo, por lo que, por mi parte, votaré en contra de la integración constitucional, como el propio proyecto lo refiere a fojas 131 que se nos propone. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo comparto el criterio del señor ministro Góngora Pimentel; conforme a los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, los Estados son libres y soberanos, y en lo que toca a su régimen interior, la Federación no puede tener más ingerencia que aquella que la Constitución Federal permite. En el caso de los Municipios, el artículo 115, párrafo inicial, habla del Municipio Libre, en la fracción IV, dice: “Que administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará, se formará de los rendimientos de los bienes a que pertenezcan. Inciso b).- Las participaciones federales son parte directa de la hacienda municipal”.

Ahora bien, para determinar por qué las participaciones de los Estados, y por ende la de los Municipios, no pueden direccionarse, hay que partir de lo siguiente: Desde el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro se estableció la primera restricción a la potestad tributaria de los estados, creándose la facultad exclusiva de la Federación para gravar determinadas actividades, participables a los estados; el 42 modificó dicho sistema nacional de coordinación creándose una disposición especial para regular la distribución de la potestad tributaria y específicamente la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, le otorga al Congreso la atribución para imponer contribuciones en exclusiva sobre

determinadas materias, pero establece que las entidades federativas participarán en el rendimiento de esas contribuciones especiales en la proporción que determine la Ley Secundaria Federal. En ese tenor si el origen de las participaciones a los estados en los ingresos por tributos federales, fue resarcir a las haciendas estatales de las limitantes a su potestad tributaria establecidas en el artículo 73 constitucional, debe estimarse que constitucionalmente no existe justificación para que la determinación determine el específico gasto público al que deban destinar dichas participaciones sin menoscabo de reconocer que ello no obsta para que el propio Congreso de la Unión, regule las proporciones y las fórmulas conforme a las cuales se participe a los estados de los ingresos tributarios que reciban, las que son direccionadas y así lo hemos reconocido son las aportaciones que la Federación hace de dinero federal a las entidades y a los municipios, yo me sumo a la objeción del ministro Góngora. Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Yo tengo la duda de lo que se le llama participación, no sea una aportación, porque mi pregunta se liga con un tema que trató de refilón el señor presidente ¿a qué facultad tributaria está limitándose al Estado? A restringir su facultad tributaria en materia de hidrocarburos, desde luego que no, fracción XXIX, punto 5 inciso tal, no me acuerdo cuál, a gravar las gasolinas, desde luego que no, sigue siendo facultad del Congreso de la Unión, entonces qué es lo que se le está limitando al Municipio y al Estado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón por el diálogo. Que precisamente la configuración de estas contribuciones especiales con potestad exclusiva para la Federación, se tradujo en un recorte a la potestad tributaria de los Estados y se compensó con la figura de las participaciones federales, que va sobre los impuestos

especiales sobre producción y servicio. Perdón señor ministro adelante.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Estoy recurriendo al texto del artículo 73 y entiendo que dice que el Congreso de la Unión, fracción XXIX, tiene atribuciones para establecer contribuciones. Apartado 5°, inciso c), gasolina y otros productos derivados del petróleo, qué potestad tributaria es la que se le recorta al Estado, es lo que yo cuando menos no encuentro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro, perdón pidió la palabra la ministra Luna Ramos, pero si es una aclaración.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Está bien.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias, es que en el G) Producción y Consumo de Cervezas que es el último, luego dice, el artículo: “las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, todas las que se le señalan aquí, en la proporción que la ley secundaria federal determine, las Legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Si se me permite señor presidente. Es lo que traté de poner en evidencia, para la Constitución se trata de una participación, pero para la Ley desde el momento y hora en que lo trata, como algo fijo a un destino, es que está tratando de darle el cariz de aportación, esto no es así, yo estoy de acuerdo, y este principio no es modificable, en ninguna forma, yo sé que es muy amplio el concepto legal en

cuanto nos dice, que deberá gastarse en programas de protección y conservación ambiental y de otras cosas muy plausibles como decía el señor ministro Góngora, pero finalmente se está limitando su derecho de libre disposición; y en eso estoy totalmente de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro. Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor ministro presidente.

Bueno, regresando a algunos precedentes del Pleno, veo que tenemos uno de ellos que hace la diferenciación en la que dice: "Hacienda Municipal. Las participaciones y aportaciones federales forman parte de aquélla, pero sólo las primeras. Sólo las participaciones quedan comprendidas en el régimen de libre administración tributaria, este ha sido el criterio que ha sostenido el Pleno, y tengo otros precedentes; uno sobre subsidios y otro sobre aportaciones, donde ahí sí se está diciendo que existe la posibilidad de que se etiqueten, ¿por qué? Porque no se trata precisamente de participaciones que son las que tienen que manejarse sin ninguna restricción.

Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela Güitrón, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Si lee uno con detenimiento la fracción IV, del artículo 115, la situación pienso, que no se ve tan clara, dice: "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor." Eso es lo que es propiamente la hacienda municipal. Aparte de esto, ya viene. "Y en

todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre propiedad inmobiliaria,” etcétera, lo que son prerrogativas Municipales.

Y luego el B. “Las participaciones federales que sean cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine por las Legislaturas de los Estados,” hasta qué punto una participación como la que aquí se está contemplando, que aun pues si lo relaciona uno con uno de los temas posteriores del artículo 10-C, que permite a las entidades federativas establecer impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel, que se propone como inconstitucional, porque es algo propio de la Federación, hasta qué punto se podría decir que también en materia de participaciones, tiene esa libre administración hacendaría. Y que no es válido lo que dice el proyecto en relación con esta situación que vincula con la rectoría económica del Estado. Entonces, en fin, como que el tema no deja de ser interesante, pues contrasta lo que finalmente al proyecto lo lleva a considerar, que no hay propiamente una imposibilidad, de que haya etiquetación en relación con esta materia de participaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esa es nuestra jurisprudencia señor ministro, distinguimos participaciones como de aportaciones. La participación es algo que obligadamente la Federación tiene que trasladar, y que forma parte de la hacienda estatal y en la parte que le toca a los Municipios de la hacienda municipal. En cambio, las aportaciones son dineros federal, con los cuales los predestina, van etiquetados a este mismo gasto de infraestructura rural.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, para reforzar esto. El artículo 4º, dice: “Los municipios administrarán libremente su hacienda”; y luego dice, con qué, y vienen tres incisos: contribuciones, participaciones federales e ingresos derivados de la

prestación, servicios a su cargo, a), b) y c). Esto es de libre administración hacendaría. Y esto ya lo definimos mediante jurisprudencia.

En mi intervención anterior lo único que traté significar es que, los Estados, las Legislaturas locales, no tenían atribuciones para legislar sobre la materia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Eso es lo único que yo decía, porque este tema queda ligado con otro que veremos después, era lo único que trataba de significar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Nada más para decirles que ya me convencieron los ministros Góngora y el ministro presidente, voy a cambiar de criterio, voy a estar con ustedes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A qué bien señora ministra. Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Estoy esperando a ver si va a haber alguna otra intervención señor ministro presidente. Es evidente que aquí se manifiesta de nueva cuenta un doble enfoque que ha habido respecto precisamente de la autonomía de los municipios en materia del manejo de su hacienda. El proyecto trata de señalar que en el caso concreto lo que se pretendió fue dar recursos adicionales respecto de un impuesto específico, a efecto de que en las entidades y los municipios se destinaran esos recursos para ciertas áreas; a mí me parece que aquí hay que distinguir, una cosa es que vayan

etiquetadas a un destino específico en cuyo caso yo en asuntos anteriores he considerado que analizando caso por caso esto es factible, yo sé que ese no es el criterio de la mayoría en este Pleno, pero otra cosa es que en la estructuración general del desarrollo del país, no se pueda determinar que habiendo recursos adicionales, insisto, que se le van a dar a las entidades y municipios, éstas no pueda señalarse que se destinen a áreas estratégicas o prioritarias para el desarrollo nacional, como son las que se señala. Creo que aquí hay una diferencia fundamental de nueva cuenta, esa es mi opinión con los criterios anteriores, y el proyecto lo que trató fue de señalar porqué esto no resulta inconstitucional. Evidentemente, para mí es muy claro el criterio tajante y absoluto del Pleno que yo no comparto en el sentido de que la autonomía hacendaria municipal es absoluta. Consecuentemente, bueno pues yo sostendré mi proyecto y esperare la votación del Pleno, y en su caso el proyecto, si así lo decide el Pleno, se engrosara conforme lo determine la mayoría. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más desea participar. No habiendo más participaciones instruyo al secretario para que tome intención de voto en cuanto a la constitucionalidad del artículo 4º, párrafo segundo de la Ley que examinamos, en la parte en que establece a qué cosas se deben aplicar las participaciones federales. Por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estoy en contra del proyecto, yo creo que violenta la Constitución en sus artículos 10º, 73, fracción XXIX, inciso 5), subinciso c) de la Constitución General de la República, y último párrafo de la misma.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estoy en contra, me parece que efectivamente el artículo 4º, inciso a), último párrafo de la Ley

de Coordinación Fiscal, como lo plantea el propio proyecto en términos de una pregunta, vulnera el principio general de destino al gasto público en cuanto se trata de participaciones.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también en el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En los términos en que votó Don Sergio Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual, en los términos que votó el ministro Sergio Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Quisiera pedirle al presidente me permitiera razonar mi voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con todo gusto, por favor.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Hemos venido hablando de las participaciones y de las aportaciones, aquí nos encontramos pienso, con una situación diferente. Por disposición constitucional el artículo 73, fracción XXIX, a él me refiero, las entidades federativas participarán en el rendimiento de las contribuciones especiales contenidas en el inciso quinto de esta fracción XXIX del 73, en la proporción que la ley secundaria federal determine, es decir, creo que el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución, se está refiriendo exclusivamente a las facultades del Congreso, esto es: las entidades federativas no cuentan con

facultades para gravar la misma fuente, por ello, por lo que a este punto respecta, la participación, yo no le llamaría, es una participación constitucional, que carece de la característica de las participaciones de carácter legal, que un estado obtiene porque está cediendo parte de su potestad tributaria o por haberse abstenido de gravar con un impuesto una fuente que también es tasada por la Federación; de esta manera, yo pienso que tanto las aportaciones federales que ya dijimos son fondos federales, como las participaciones que estoy llamando constitucionales, son fondos de naturaleza federal, por lo tanto, yo pienso que el proyecto tiene razón en cuanto que la Ley de Coordinación Fiscal establece en este artículo 4º-A, que los recursos que reciban las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales, por concepto del impuesto a la venta final al público en general de gasolina y diesel, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, a infraestructura hidráulica, movilidad urbana y otros conceptos que ahí se señalan no está vulnerando el principio de la libre administración hacendaria porque como he dejado sentado, estas participaciones son de naturaleza constitucional, no son a las que la Suprema Corte, esta Suprema Corte ha considerado que forman parte de la referida libertad municipal, en ese sentido yo estoy con el proyecto, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estoy en contra del proyecto y con el voto del ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** En el mismo sentido en contra del proyecto y con el voto del ministro Aguirre Anguiano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente hay una mayoría de nueve votos, nueve señores ministros han manifestado su intención de voto en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia, de persistir esta decisión al final, habrá que declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que dice: “Los recursos que reciban las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales en términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, sea rural o urbana, infraestructura hidráulica, movilidad urbana y por lo menos 12.5% a programas para la protección y conservación ambiental.

Pasamos al siguiente tema, que es el estudio del artículo 10-C el cual se tacha de inconstitucional por indebida autorización a los Estados para ejercer una facultad que es exclusiva del Congreso de la Unión, sobre este punto oigo opiniones, oímos todos nosotros.

¿No hay opiniones en contra? En votación económica consulto al Pleno.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Entonces señor secretario, por favor siguiendo las intenciones de voto proponemos la declaración de invalidez del artículo 4º-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Y nos lee por favor, cómo quedarían.

Le recuerdo que se levantó el proyecto para que no se sobresea respecto de los artículos 2-A y 2-B.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Pero entonces implicaría el estudio del concepto de invalidez se declararían.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ya está incluido en lo que estudiamos

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor presidente, perdón, yo nada más tenía en la página doscientos catorce la fecha a partir de la cual va a surtir efectos, cambiarla conforme los precedentes a partir de que se notifica al Congreso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A partir de su notificación al Congreso. Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Solamente una sugerencia para el señor ministro ponente, que en los puntos resolutivos se refleje la invalidez del último párrafo, del 10-D, de la Ley de Coordinación Fiscal, de acuerdo con lo que se establece a fojas doscientos trece y doscientos catorce del proyecto, donde se declara su invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se estudió el 10-C, el 10-D por extensión, está en el Punto Resolutivo Cuarto.

A ver, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Entonces en el Segundo Resolutivo queda únicamente el sobreseimiento, respecto del artículo 7º., párrafo sexto y séptimo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En el reconocimiento de validez que se propone en el Tercero, se excluiría el artículo 4-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, que pasaría al Cuarto para la declaración de invalidez, pero se incluiría el reconocimiento de validez de los artículos 2-A, fracción I y 2-B, pasaría al Tercero, porque así quedarían los cuatro Resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Perdón señor presidente, en el Segundo, me parece que es: se declara la validez de los artículos 2-A, fracciones I y II, o decir 2-A en general, como se quiera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Mejor 2-A, 2-B.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Pero 2-A y 2-B pasa al Tercero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, a ver, vamos uno por uno si le parece.

Primero.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción.

Segundo.- Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 7º., párrafo sexto y séptimo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Tercero.- Se declara la validez de los artículos 2-A, 2-B, 7º. y 8º., fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el artículo Sexto Transitorio del Decreto publicado el veintiuno de diciembre de dos mil siete.

Es el régimen de las tarifas progresivas.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Ahí habría que agregarle, perdón, en el Diario Oficial de la Federación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora, tenemos que, en el Cuarto.- Se declara la invalidez de los artículos 4º.-A, último párrafo, 10-C, fracción VIII, y 10-D, fracción II, en la porción normativa indicada en la parte final de esta ejecutoria, de la Ley de Coordinación Fiscal. Quitamos el artículo 2 y 27, fracción I, segunda y última parte del impuesto especial sobre producción y servicios, contenidos en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintiuno de diciembre de dos mil siete.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo creo que en el Cuarto deben quedar el 2-A, fracción II, etc., porque estos vienen declarados por vía de consecuencia en la doscientos tres y la doscientos catorce señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** También por vía de consecuencia, sólo en el penúltimo párrafo, ¿verdad?

Entonces habrá que decir en el Tercero, un paréntesis con la excepción que establece...

Bueno, salvo su penúltimo párrafo.

Nos lee por favor los Puntos Resolutivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DEL ARTÍCULO 7º, PÁRRAFOS, SEXTO Y SÉPTIMO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2º-A, FRACCIÓN II, SALVO SU PENÚLTIMO PÁRRAFO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡No!, pero, quita la fracción II. Es decir, 2-A, salvo el penúltimo párrafo.

¿Éste es de la fracción II?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¡Sí!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Salvo el penúltimo párrafo de la fracción II.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Perdón señor presidente!

En el Tercero, es el 2-A, fracción I; nada más, porque en la fracción I es en la que se estableció que era nuevo acto legislativo. La fracción II, se declaró la invalidez como consecuencia, pero hace referencia a la fracción I.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero en éste, se declara la validez, salvo el penúltimo párrafo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Entonces, hay que eliminar la del párrafo cuarto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** O sea, se reconoce la validez de los artículos 2º-A, fracción I y fracción II, salvo el penúltimo párrafo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Entonces, habrá que eliminar la del cuarto Resolutivo; porque en el cuarto se vuelve a mencionar el 2-A.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Pero esa es la declaración de invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que sea, en el Tercero se reconoce la validez, excepto el penúltimo párrafo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** De la fracción II.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Está bien!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡A ver por favor!, estamos en el Cuarto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**CUARTO.- SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4º-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, 10-C, FRACCIÓN VIII, Y 10-D, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA INDICADA AL FINAL DE ESTA EJECUTORIA, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; Y 2º-A, FRACCIÓN II, SÓLO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 27 FRACCIÓN I, SEGUNDA O ÚLTIMA PARTE DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE REPRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** NOTIFÍQUESE; "..."

Pero, ¿a dónde decimos cuándo se hace efectiva la invalidez?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Está en la parte final del último Considerando, que es el cambio que propuso, en la página 214.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No hace falta en el punto decisorio.

¿Están de acuerdo los señores ministros, con estos puntos decisorios?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, tome votación ya final del asunto, señor secretario

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, ¡cómo no!

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Ratifico como voto definitivo mi parecer dado en las anteriores votaciones provisionales y por tanto, estoy de acuerdo con las propuestas, con la parte prepositiva que nos acaba de leer.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Ratifico mis votaciones anteriores y estoy de acuerdo con los Resolutivos originalmente planteados y pido por favor que, dado que es evidente cuál será la mayoría, en su momento se me pase el expediente para hacer voto particular.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Como votó el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Ratifico las intenciones de voto que expresé y aprovecho para pedirle al señor ministro ponente, me permita suscribir el voto particular con él.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también ratificó mis votos anteriores; o sea, básicamente con la propuesta que

acaba de señalar el señor ministro; únicamente con la diferencia del artículo 2-A, fracción II, por violar el principio de legalidad.

Y que anunció, si me es posible hacer voto particular.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, todos los señores ministros ratificaron sus intenciones de voto, en los términos que se precisaron con anterioridad; y así como, su aprobación de los puntos Resolutivos, en la forma en que fueron propuestos antes de esta votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero es muy importante destacar, que el punto cuatro que declara la invalidez de los artículos 4º-A, último párrafo 10-C, fracción VIII y 10-D fracción II, en la porción indicada de la Ley de Coordinación Fiscal así como el 27 fracción I tienen más de ocho votos.

Por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí, cómo no.

En relación con el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, hay mayoría de nueve votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Sí.

10-C, fracción VIII, y 10-D, parece que por unanimidad.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Y 10-C y 10-D, hay unanimidad de once votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** 2-A, fracción II, solo el penúltimo párrafo. También.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí. También.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Unanimidad?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Y 27, fracción I.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** También hay unanimidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Están de acuerdo con esta reseña los señores ministros?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN QUE ES IDÓNEA PARA EXPULSAR DEL ORDEN JURÍDICO LAS NORMAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES, DECLARO RESUELTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Iba yo a dar por terminada la sesión y doy la palabra al señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias señor presidente. Gracias. Muchas gracias.

Para pedir que una vez que se haya engrosado el asunto, se me pase para formular voto concurrente respecto de los precios controlados en el 2-A, fracción II, incisos a), b) y c).

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Consulto al señor ministro Don Fernando Franco si él se hará cargo del engrose, porque al pedir que le pasen los autos una vez que está el engrose.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Bueno, señor presidente. Lo que pasa es que tengo que cumplir con la formalidad; este Pleno no ha decidido y si ésta es la decisión del Pleno, con mucho gusto yo haré el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Magnífico. Ésa es la decisión del Pleno.

¿Alguna otra reserva? No la hay.

En consecuencia, ya resuelto el asunto; hechas las reservas de votos, doy por concluida esta sesión y convoco a los señores para la que tendrá lugar el día de mañana a la hora acostumbrada.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)**